Vistos los autos del juicio de amparo **259/2022**, para dictar sentencia, y

R e s u l t a n d o.

Primero. **<u>Presentación de la demanda.</u>** Mediante escrito[1] presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo, y de Juicios Federales, en el Estado de Puebla, ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, por conducto de sus representantes, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Puebla, a quienes reclamaron los artículos 339 a 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias en cuanto a la discusión, aprobación, promulgación y sanción, por considerar que esas disposiciones legales son violatorias de los artículos 1º, 4º, 20 y 22 constitucionales.

Segundo. **<u>Incompetencia.</u>** Demanda que fue

[1] Juicio de amparo principal, fojas 8-113

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

turnada[2] al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo, y de Juicios Federales, en el Estado de Puebla, en el que por auto de diez de marzo de dos mil veintidós[3] radicó el amparo 360/2022-VIII-B, y declinó competencia por materia al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

TERCERO. Radicación y tramitación. Recibido ese expediente en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla;[4] fue turnado a este juzgado, en donde por auto de quince de marzo de dos mil veintidós[5] fue ordenado formar y registrar el juicio de amparo 259/2022, admitir la demanda, pedir los informes justificados, dar intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación, y fue programada la audiencia constitucional, celebrada como antecede.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgado la tiene en términos los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo y 56, fracción III,[6] de la Ley Orgánica del

[2] Ídem, 7
[3] Ibídem, 114 a 116
[4] Ibídem, 01
[5] Ibídem, 121-124

[6] Artículo 56. Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:
(…)

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PJF Versión Pública

Poder Judicial de la Federación, porque se reclaman disposiciones legales del orden criminal, por lo que se actualiza la competencia por materia que en el caso es penal; disposiciones legales que por sí mismas carecen de ejecución, pero de su aplicación, de llegarse a materializar, correspondería respecto de hechos que se llegaran a ejecutar en Puebla, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RECLAMADAS. Con fundamento en el artículo 74, fracción I,[7] de la Ley de Amparo, se fija como tales:

De la lectura de la demanda se observa que las quejosas no atribuyen vicios propios de los actos del proceso legislativo relativos la discusión y aprobación del decreto legislativo reprochada al Congreso del Estado de Puebla, y a la promulgación y sanción de decreto legislativo, atribuida al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

No cuestionan esos actos el proceso legislativo por vicios propios, sino que atacan esa función en la producción normativa, esto es, reclaman la materialidad de las disposiciones legales que

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
(…)

[7] *Artículo 74. La sentencia debe contener:*
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (…)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

precisan.

En ese sentido, las quejosas son claras en indicar que solamente reclaman los artículos 340 al 343 en las porciones de su texto, que remarcan con letra abultada y subrayada.

Es cierto que en la demanda, en el apartado de ley reclamada, la quejosas transcribieron los artículos del 339 al 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, sin embargo, fueron precisas en indicar que lo que reclaman solamente son las porciones textuales subrayadas y con formato abultado; además, explicaron que el concepto de aborto previsto en el artículo 339 y la tipificación del aborto provocado por un tercero sin la voluntad de la persona embarazada, no son objeto de reclamación en la demanda de amparo, porque ambas disposiciones legales constituyen una vía de acceso a la justicia en caso de un embarazo deseado para sancionar a quien actúe contra esa voluntad e interrumpe el embarazo.

Por tanto, en atención a la verdadera intencionalidad de las quejosas externada en sus manifestaciones,[8] queda precisado que reclaman los

[8] Ejercicio que tiene sustento en las dos tesis siguientes:

Registro digital: 192097. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:53

PJF - Versión Pública

artículos 340 al 343 del Código Penal en el Estado de Puebla, en las porciones normativas cuyo texto se resalta con letra abultada y subrayada, como a continuación se transcribe:

> ***Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*** *Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*
>
> ***Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.***
>
> ***Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.***[9]
>
> *Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:*
> *(…)*

Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada. De rubro: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

[9] El texto original del artículo 342 fue el siguiente:
Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;

III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte,* ***a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico,*** *siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*
>
> *IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves,* ***según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.***

Por lo anterior, no se tienen como reclamados los artículo 339 y 343, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Puebla.

TERCERO. CERTEZA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RECLAMADAS. Éstas son ciertas.

Lo anterior porque al tratase de actos de naturaleza legislativa, la existencia de éstos constituyen un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2º.[10]

En ese sentido, este juzgado de amparo observa que el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto legislativo de

[10] Consideración que se apoya en la tesis de jurisprudencia de datos siguientes: Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."***

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
270825 11:14:33

PJF - Versión Pública

dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por el cual el Congreso del Estado expidió el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, en cuyo Libro Segundo, relativo a los delitos en particular, Capítulo Decimoquinto, intitulado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, se encuentra la Sección Octava titulada “Aborto”, que abarca de los artículos 339 al 343; decreto legislativo que fue sancionado por el Ejecutivo del Estado mediante decreto promulgatorio de veintidós de diciembre de ese año.

Con vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Cuerpo legal cuya denominación fue cambiada a Código Penal para el Estado de Puebla, de acuerdo con el decreto legislativo publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce en el medio de difusión oficial mencionado.[11]

Disposiciones legales reclamadas de las cuales solamente el artículo 342 ha sido reformado conforme al decreto legislativo publicado el seis de diciembre de dos mil diecinueve en el medio de difusión citado.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Denominación con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio: “*PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo 58 tercer párrafo, el 109 segundo párrafo, y 82 Quinquies, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por las reglas para la entrada en vigor de la operación del Sistema Penal Acusatorio, de conformidad con lo previsto por el Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil once.*”

Con base en lo anterior, se declara que son ciertas las disposiciones legales reclamadas.

En congruencia con ello, este juzgado observa que el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Puebla, al rendir los informes justificados,[12] en esencia aceptaron la existencia de las normas legales reclamadas, por lo que al respecto no existen cuestiones adicionales que analizar.

CUARTO. <u>ANÁLISIS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.</u> El presente juicio es procedente ya que en el ejercicio oficioso previsto en términos del artículo 62[13] de la Ley de Amparo, este juzgado de amparo analiza el asunto y determina que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, las autoridades responsables hacen valer motivos de improcedencia que procede analizar.

El Congreso del Estado, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, hace valer como causales de improcedencia:

[12] Juicio de amparo principal fojas 246 a 262 y oficio registrado en el libro de correspondencia de este juzgado con el número de folio 7335

[13] Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:53

PJF - Versión Pública

- Las quejosas no justifican que los artículos reclamados conculquen sus derechos o que la afectación sea inminente, sino que es futura e incierta.

- Las disposiciones legales reclamadas fueron consentidas tácitamente porque son de carácter auto aplicativo, pues considera que desde su vigencia crearon, transformaron o extinguieron situaciones concretas de derecho relacionadas con el delito de aborto, por lo que debieron de ser reclamadas dentro del plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, lo que no ocurrió porque la demanda de amparo fue presentada fuera de ese plazo.

El Gobernador del Estado, a través de la Directora de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica, invoca como causales de improcedencia:

- La prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque estima que las quejosas carecen de interés jurídico y de interés legítimo.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido dice que el legislador distinguió las normas de carácter general con el momento en que causan un perjuicio al interés jurídico, el cual puede darse con su sola entrada en vigor y aquellas que requieren un acto posterior de aplicación.

En cuanto al interés legítimo, señala que las asociaciones civiles quejosas pretenden que se identifique una posición frente a las normas reclamadas, a partir de sus estatutos sociales para defender el libre desarrollo de la personalidad y autonomías reproductivas, para impugnar aquellas como autoaplicativas, con base el en criterio del amparo en revisión 152/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la cual, observa la responsable, no puede tomarse como criterio definitivo para acreditar el interés legítimo de las accionantes de amparo, porque se trata de una *litis* diferente a la del presente juicio constitucional, porque en aquél precedente se analizó el interés legítimo de personas que se identificaron como homosexuales con residencia en el estado de Oaxaca, para reclamar una disposición legal del Código Civil de esa entidad que define al matrimonio como un

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

contrato entre un solo hombre y una sola mujer.

La responsable dice que en ese precedente se estableció que para acreditar una afectación de estigmatización por discriminación, ésta debe ser generada directamente por el mensaje transmitido por la norma y que en el caso particular las disposiciones reclamadas no producen una "*indiscriminación*" indirecta de las personas morales quejosas, ni afectación alguna al desarrollo ejercicio y cumplimiento del objeto social de la impetrantes en su rol de defensa al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva.

Para justificar lo anterior, se refirió a cada una de las quejosas.

Dijo que, en cuanto a la persona moral ***** ** ********** ** ********** *******, su objeto social, en esencia, se refiere a diversas acciones para la defensa de los derechos reproductivos de las mujeres en el marco de los derechos humanos a un nivel de promoción, difusión, publicación, fortalecimiento e inclusión, dentro de ellos la interrupción legal del

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

embarazo; es decir, enfatiza la responsable, que la quejosa se propuso la defensa del el aborto permitido, el que no resulta sancionable bajo ciertas circunstancias que incluyen el cuidado y protección de una mujer embarazada, lo cual, observa, se encuentra establecido en el artículo 343 del Código Penal para el Estado reclamado.

Respecto a la moral ****** ** ********* ********* * ********** ******, la responsable dice que tampoco se advierte que las normas reclamadas o las autoridades le impidan cumplir sus fines sociales que se refieren a investigar, planificar, instrumentar y evaluar proyectos y acciones relacionadas con el desarrollo social y humano, la equidad de género y los derechos humanos, con especial atención a garantizar los derechos sexuales y reproductivos, y a fomentar la erradicación de la violencia de género en sus múltiples formas.

Del ************ ********* ** ******** ******** * **********, precisó que las actividades que realiza conforme a su objeto, son para beneficiar a niños, niñas,

PJF-Versión Pública

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

mujeres jóvenes, adultos, adultos mayores, personas, sectores y regiones de escasos recursos, indígenas y grupos vulnerables por edad o sexo, o comunidades con problemas de discapacidad; actividades que, sostiene la responsable, no se ven afectadas ni limitadas por las normas reclamadas o que impidan dar cumplimiento con su objeto social que en esencia se refiere a diversas acciones para la promoción apoyo de los derechos humanos y la equidad de género.

Por tanto sostiene el gobernador, las normas reclamadas no les causan perjuicio irreparable a las quejosas en sus derechos públicos de manera difusa.

En este sentido, hace hincapié que el ámbito de protección de interés legítimo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada o identificable, con el que se pretende la protección de los

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos de aquellos grupos o individuos de manera indirecta.

Este juzgado estima que tales alegaciones de improcedencia, son infundadas.

Para abordar el estudio de esos planteamientos, por un aspecto de practicidad, este juzgado analizará en primer lugar la causal de improcedencia invocada por el Gobernador del Estado, porque las consideraciones que al respecto se emitan, facilitarán el entendimiento a la respuesta que merecen las causales de improcedencia que invocó el Congreso del Estado.

Bajo el orden antes previsto, este juzgado declara que es infundada la causal de improcedencia invocada por el Gobernador del Estado.

En principio, no podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo la propuesta de que las quejosas no demostraron su interés jurídico, ya que éstas, con calidad de asociaciones civiles, al acudir al amparo indirecto invocaron en su favor el presupuesto procesal de interés legítimo.

Por lo tanto, queda descartada la hipótesis de interés jurídico, pues resultaría impráctico abordarlo,

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PJF Versión Pública

porque no corresponde al parámetro de legitimación que las quejosas invocaron en su favor para la procedencia del juicio.

Acotada esta situación, este juzgado observa que tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el planteamiento que formuló la responsable, al señalar que las quejosas no demostraron su interés legítimo, ya que contrario a esos señalamientos, este juzgado de amparo identifica que las quejosas demostraron tener un vínculo entre el derecho a elegir que asiste a las personas con capacidad para gestar, bajo una situación que las coloca en resentir un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, porque se trata de interés cualificado, actual, real, porque en sus estatutos sociales tiene establecido como objeto –en lo esencial-, la defensa del derecho citado, en distintos frentes, que torna a ese interés como jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con respeto que corresponde a ese derecho.

Se pasa a estudiar.

ANÁLISIS DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

ASOCIACIONES CIVILES, COMO PRESUPUESTO PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- **Nociones de interés legítimo de una asociación civil**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la divergencia de criterios 111/2013 indicó que quien comparezca a un juicio deberá ubicarse, entre otro supuesto, en el de aducir un interés legítimo; al que refirió como la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, **sino que se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto;** consideraciones que se vieron reflejadas en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.)[14].

Esas consideraciones fueron tomadas como base por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión

[14] Registro digital: 2007921. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."*

EDG-AR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

323/2014, al analizar el interés legítimo de asociaciones civiles en defensa al derecho a la educación; reiteró que para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico (derecho subjetivo), sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual –agregó y especificó la Primera Sala-, **pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.**

Con base en lo anteriormente destacado, la Primera Sala indicó que para identificar el interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.

Es decir, explicó, es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

trasciende a la esfera jurídica de la asociación civil, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.[15]

En esa misma ejecutoria la Primera Sala externó que una vez identificada la naturaleza del derecho, existe un agravio diferenciado en una asociación civil respecto del resto de los integrantes de la sociedad, cuando su objeto social consiste en la protección de ese derecho.

Situación con la que la Sala identificó que ya no se trata de una defensa abstracta del derecho, sino de una defensa específica relacionada estrechamente con el objeto para el cual fue constituida.

Con base en ello dijo que el permitir a una persona jurídica, vinculada específicamente a la efectividad un derecho, cuestione los actos de las autoridades en el juicio de amparo, implica el cumplimiento de lo impuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho; además de que una eventual concesión de la protección federal generaría un beneficio específico a dicha asociación, pues podría

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

SCJN Versión Pública

[15] Consideraciones de la Primera Sala reflejadas en la tesis aislada con los datos siguientes: Registro digital: 2009195. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 442. Tipo: Aislada. de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."***

ejercer libremente su objeto social, con la finalidad del derecho defendido, por lo que tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, porque además de defender el derecho de interés colectivo, acude en defensa de su esfera jurídica, al considerar que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social.[16]

La Primera Sala adicionó que para identificar que la asociación civil se encuentra involucrada dentro del espectro del derecho que defiende, no basta que enunciativamente en su objeto social pueda identificarse que potencialmente pueda participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho que defiende, sino que, además, debe probar que las ha ejercido.[17]

Consideraciones del Pleno y de la Primera Sala, con las que este juzgado identifica que para demostrar la existencia del interés legítimo, es decir,

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

[16] Consideraciones reflejadas en las tesis aislada con datos siguientes: Registro digital: 2009185. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLXXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I., página 426. Tipo: Aislada. De rubro: "***DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.***"

[17] Consideración de la Primera Sala, que se vio reflejada en la tesis aislada de datos de localización: Registro digital: 2009188. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLXXI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. , página 428. Tipo: Aislada. de rubro: ***"DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD."***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el vínculo entre el derecho y una persona que expresa un agravio diferenciado a los demás, porque su interés es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, primeramente el juez de amparo debe:

- Identificar la naturaleza del derecho defendido.

- Verificar el vínculo de ese derecho con las asociaciones civiles quejosas, esto es, que hayan demostrado que su objeto social tiene como finalidad la protección de ese derecho y que además, han ejercido ese fin social.

Por tanto, se procede al análisis de los requisitos para la actualización del interés legítimo en las asociaciones quejosas.

- **Estudio integral para identificar la naturaleza del derecho defendido por las asociaciones quejosas**

Las quejosas expresan que con las normas reclamadas que criminalizan el aborto, se afectan los derechos protegidos en el ámbito constitucional relativos al libre desarrollo de la personalidad, libertad y autonomía reproductiva, derecho a la salud, igualdad y no discriminación, no sufrir violencia como

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

mujer o persona con capacidad para gestar y la garantía de la validez material de la norma penal; respecto de los cuales consideran que tienen una especial posición frente al ordenamiento jurídico, ya que con la normas reclamadas se altera su esfera jurídica.

Al respecto, se observa que esos derechos están identificados en la Constitución como derechos humanos que corresponden a toda persona con capacidad para gestar, sea mujer, en el concepto tradicional, hombre transgénero, persona no binarias, entre otras.

Tal afirmación no es propia, sino que así lo identificó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Decisión que constituye jurisprudencia obligatoria por precedente en las partes que fue aprobada por ocho o más votos, o por unanimidad, en todas las cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, pues si bien es verdad que en ese precedente el Pleno de la Corte se pronunció en cuanto a la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza, también es cierto que para ello identificó el derecho a decidir que corresponde a las personas

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con capacidad para gestar, así como el ámbito de protección del naciturus, todo ello conforme al sistema jurídico mexicano para finalmente decidir que la penalización del aborto es una medida desproporcionada que desconoce el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar y que no es idónea para proteger los bienes jurídicos que están de por medio, sino que por el contrario, los coloca en una situación de vulnerabilidad.

Por tanto, el precedente referido se trata de una literatura obligatoria en cuanto a esas cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, en términos del de los artículos 215 y 222 de la Ley de Amparo.

Ahí, el Pleno identificó la naturaleza de esos derechos.

Dijo que de una lectura e interpretación integral del texto constitucional, se advierte que el **derecho de la mujer a decidir** (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las *personas con capacidad de gestar*) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

convicciones.

Reconoció que el sustrato de esa prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

Dijo que de conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafos primero y segundo, constitucionales,[18] se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autodeterminación en materia de maternidad (autonomía reproductiva), y que es exclusivo de éstas personas pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.

También dijo que el texto constitucional constituye la piedra fundacional del derecho a decidir, pues en el artículo 4º, párrafo segundo, citado, establece de forma expresa la prerrogativa de que "*toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[18] Artículo 1, párrafo quinto. *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Artículo 4, primer y segundo párrafos. *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

espaciamiento de sus hijos” (texto resultante de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), y cuya lectura de forma conjunta con los derechos a que se ha hecho referencia, conduce inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa.

Identificó que la revisión del procedimiento de reforma constitucional que originó tal disposición se advierte con nitidez que el legislador quiso plasmar el deber del Estado de no intervenir en una decisión personal, como lo es la planificación familiar, adquiriendo además el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer una maternidad responsable; y que los fines que originaron el reconocimiento del derecho a decidir, son la igualdad, la integridad familiar y la libertad.

Rememoró que con motivo del análisis que ese Pleno ejecutó en relación con el caso de la despenalización del aborto en la hoy Ciudad de México, ya había establecido, por principio, que el citado párrafo segundo del artículo 4º constitucional consagra el ejercicio de un derecho individual que trasciende a la libertad sexual y reproductiva, en donde no puede ignorarse que la protección de los derechos básicos de las personas incluye

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

dimensiones de la sexualidad diferenciadas de aquellas destinadas a proteger un ámbito de decisión respecto a la cuestión de tener o no tener descendencia.[19]

Reconoció que con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4º constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos, lo que implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva, que incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo; todas, enfatizó, elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

Con base en esas razones que originaron esa disposición constitucional, así como con una de las aproximaciones más notables que ese máximo Tribunal ha hecho en relación con la norma de referencia, el Pleno abordó los principios y derechos constitucionales involucrados con la íntima decisión de ser o no ser madre, a fin de establecer el contenido que procura el derecho a decidir en el

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

[19] Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por el Pleno de la Corte en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contexto actual; estudio del Pleno del cual este juzgado rescata las puntualizaciones más destacadas.

Dignidad Humana. El pleno explicó y desarrolló este derecho, para concluir que a través de éste se reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones**; concepción que dijo, no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

Autonomía y Libre Desarrollo de la Personalidad. Estableció que dentro de la narrativa de la dignidad humana que es fuente y origen del resto de las prerrogativas de carácter específico, tienen un rol protagónico la autonomía personal,[20] el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes

[20] En relación con esta conceptualización, la Corte indicó que se viere: *"…La autonomía alude, precisamente, a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la autonomía procreativa debe ser respetada al máximo".*
Lo que precisó se trata de una nota extraída de: Puigpelat Martí, Francesca, *"Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada"*, en *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, coord. Cruz Parcero, Juan A. et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fontamara, México, 2 edición, 2012, página 170

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública
SJF

de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. Reafirmó que ese Pleno ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes, al considerar que se trata de un derecho personalísimo, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera[21]. Ante tales alcances, señaló, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.[22]

En esencia dijo que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la

[21] Al respecto véase la tesis: P. LXVI/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: ***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".***

[22] Como fue desarrollado por el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.[23]

Igualdad jurídica. Identificó el reconocimiento constitucional e internacional de ese derecho y concluyó que el mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último; porque, enfatizó, no cabe duda que es un deber del Estado Mexicano eliminar los estereotipos

[23] Sobre esta noción, la Corte indicó que se viera: Cohen, Jean L. "*Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto"*, en Debate Feminista, Vol. 19, abril 1999, p.p. 9-53.
Texto accesible en:
http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/019_02.pdf

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

que puedan traducirse en violencia de género; y que los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva. El Pleno dijo que la salud de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional; aproximación que parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que se pueden enfrentar, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y analizar –conforme a las convicciones y planes personales– las posibilidades que presenta el futuro cuando, habiendo concebido, la maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional. Es decir, explicó, aquí la presencia del derecho a la salud se asocia con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión, lo que constituye un paso primario al resto

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

del impacto del derecho a la salud en el derecho a elegir.

Agregó que **los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste –recién descritas– son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva**, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles**,** de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Asumió como propias las consideraciones de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1388/2015 en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, al sostener que *"…el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida* ***o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto****. Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar*

Versión Pública

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres", (página 116 de la sentencia respectiva).

El derecho a decidir y sus implicaciones específicas. Con ese respecto dijo que la constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de esa Corte, como Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación[24], lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[24] Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", la Corte indicó que se viera: Ferrajoli, Luigi, *"La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696. Destacadamente lo expresado en el sentido de que: *"…En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad…"*.

Estableció que los pilares que sostienen el derecho a decidir la vida reproductiva irradian elementos que, unidos, configuran la noción de justicia reproductiva[25] que comprende el derecho a la autodeterminación, vinculado al principio más amplio de autonomía corporal que es el derecho a la integridad física y psicológica; prosiguió que la decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido el momento de la concepción y conforme a la intrínseca dignidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, se debe presumir racional y deliberada, que considera a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y responsabilidad individual.

Ese análisis jurídico realizado por el Pleno de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, respecto de los derechos involucrados en cuanto al aborto, permiten identificar a este juzgado de amparo que la demanda propuesta por las quejosas implica identificar que sus pretensiones se encuentran comprendidas en el objeto del juicio de amparo, según lo precisa el artículo 103, fracción I, de la Constitución, en relación con el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, pues se trata de una controversia suscitada por normas de carácter

[25] En relación con esta concepción, la Corte dijo que existen notables estudios académicos que asocian las nociones de derechos reproductivos y los procesos de justicia vinculada a la protección y tutela de grupos históricamente desprotegidos. Sobre este punto: Ávalos, Jimena, *"Derechos reproductivos y sexuales"* en Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, páginas 2265 - 2289.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

general que, aducen, violan los derechos humanos que enunciaron, y que este juzgado observa que son aquellos que el Pleno de la Corte desarrolló ampliamente en la ejecutoria citada, conforme al resumen anterior.

Identificada la naturaleza de los derechos cuestionados, corresponde ahora verificar si existe un vínculo de esos derechos con las asociaciones civiles quejosas, esto es, que éstas hayan demostrado que su objeto social tiene como finalidad la protección de esos derecho o alguno de ellos y que además han ejercido ese fin social.

- **Análisis sobre la existencia del vínculo del derecho que está por medio, con las asociaciones civiles quejosas**

Para ello, este juzgado primeramente identificará si el objeto social de las quejosas está vinculado con el derecho humano y fundamental desarrollado por el Pleno de la Corte, luego verificará si aquellas justificaron que han ejercido ese fin social.

Objeto social de las quejosas. En el caso, comparecen ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** *

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIN VALIDEZ OFICIAL

**********, asociación civil; y cada una aportó documentación para justificar su objeto social.

Con esa documentación, que cada una de las quejosas exhibió, este juzgado determina que el objeto social de éstas tiene como finalidad la protección del derecho humano de decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

Por un lado, porque se trata de documentales públicas que hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, en conformidad con su artículo 2º; por el otro, porque esa documentación informa el objeto social de las quejosas, lo que permite ver que cada una persigue la protección del derecho humano de decidir, mismo que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

De esta manera, con la copia certificada relativa al instrumento notarial seis mil trescientos trece, de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, de la Notaria Pública número ciento ochenta y ocho del entonces Distrito Federal, se toma conocimiento por parte de este juzgado que la asociación civil ***** ** ********** ** ********** *******, con la denominación que en aquel momento tenía, se

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

estableció como uno de sus objetivos generar todo tipo de información sobre aspectos de reproducción humana; también quedó justificado, con la copia certificada del instrumento cuarenta y ocho mil ciento ochenta y seis de veintisiete de agosto de dos mil veinte, de la Notaria Pública ciento noventa y siete de la Ciudad de México, que fue reformado el estatuto social, en el que se estableció la defensa de los derechos reproductivos de mujeres, jóvenes y niñas, así como la igualdad de género; todo desde diversos frentes: defensa, promoción, incidir para evitar retrocesos, garantizar mecanismos adecuados y afectivos de acceso a la justicia, revisión de políticas públicas, generación de estudios; incluso incidir para la aprobación de la interrupción legal del embarazo; entre otras.[26]

En cuanto a la asociación civil ****** ** ********* ********* * ********** ******, con el instrumento veinte mil quinientos setenta y tres de veintinueve de abril de dos mil quince, de la Notaría Pública número Siete de la ciudad de Puebla, se planteó como objeto promover, difundir y defender la equidad de género, los derechos de las mujeres, con especial atención a garantizar los derechos sexuales y reproductivos y a fomentar la erradicación de la violencia de género; igualmente en cuanto a la equidad de género, se propuso investigar, planifica,

[26] Juicio de amparo principal, fojas 50 vuelta y 51, y 64

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

instrumentar y evaluar proyectos y acciones, así como producir y divulgar material didáctico para el desarrollo social.[27]

Respecto de la asociación civil ********** ********* ** ******** ******** * **********,

con la copia certificada del instrumento dieciocho mil noventa y cinco de la Notaría Pública número Catorce de la ciudad de Puebla, de ocho de julio de dos mil once, se tiene justificado que al constituirse se estableció como objeto social, entre otros, fortalecer, apoyar, defender el respeto y permanencia de los derechos humanos en favor de la población, con enfoque a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos a través de la investigación y documentación que permitiera articular acciones de capacitación o incidencia: el cual fue modificado conforme al instrumento diecinueve mil trescientos setenta y dos de trece de abril de dos mil dieciocho de la notaría pública referida, para establecerse a sí misma el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos a la capacitación, difusión, orientación, asistencia jurídica en materia de derechos humanos y sus garantías, incluyendo la equidad de género, vinculadas, entre otras a la salud sexual.[28]

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF. Versión Pública

[27] Ídem, 87 vuelta y 88
[28] Ibídem, 181 vuelta y 191, y 216

Como se adelantó, con esas documentales se tiene conocimiento que el objeto social de las responsables persigue la protección del derecho humano a decidir, el cual corresponde a las personas con capacidad para gestar, en tanto que, del estudio que al respecto realizó el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se tiene el conocimiento que el derecho de las personas con capacidad de gestar, es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones; derecho cuyo sustrato lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

En ese sentido, este juzgado observa que la defensa de los derechos reproductivos y la igualdad de género –objeto social de la asociación civil ***** ** ********** ** ********** ******* -; la defensa de la equidad de género, así como los derechos sexuales y reproductivos, y el fomento la erradicación de la violencia de género, que se propuso a sí el ****** ** ********* ********* * ********** ****** ; y el fortalecimiento, apoyo, defensa al respeto y

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permanencia de los derechos humanos en favor de la población, con enfoque a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos –objeto del ********** ********* ** ******** ******** * **********-;

forman parte de ese conjunto de derechos que el Pleno de la Corte identificó como aquellos que son el sustrato del derecho a elegir que corresponde a las personas con capacidad para gestar –la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva-.

Por tanto, este juzgado reconoce que las asociaciones quejosas sí demostraron que su objeto social tiene prevista la defensa del derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

Análisis para verificar si las asociaciones quejosas han ejercido el objeto social anteriormente identificado. Las asociaciones quejosas aportaron documentación relativa a la actividad que han realizado. Se trata de ligas de la red electrónica internet.

***** ** ********** ** ********** *******,

asociación civil, aludió a diversas publicaciones que dijo están disponibles en el sitio https://gire.org.mx/, y que este juzgado verifica que efectivamente, en esa

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

página, la moral quejosa se identifica con las siglas ****, y publica que es una organización feminista y de derechos humanos que, desde hace treinta años, trabaja para que las mujeres y otras personas con capacidad de gestar puedan ejercer sus derechos reproductivos. Ahí explica que a través de la incidencia en legislación y políticas públicas, acompañamiento de casos, investigación y comunicación busca lograr avances en materia de aborto, violencia obstétrica, muerte materna, conciliación de la vida laboral con la reproductiva y reproducción asistida; en esa página, en la pestaña de informes se tiene acceso a diversas publicaciones, de las que destacan las que menciona en la demanda:

- Informe *El Camino Hacia la Justicia reproductiva: Una Década de Avances y Pendientes*.
- Informe *Maternidad o castigo.*
- Informe *La pieza faltante. Justicia reproductiva.*
- Informe *Niñas y mujeres sin justicia.*
- Informe *Omisión e Indiferencia. Derechos reproductivos en México*

Publicaciones cuyo contenido tiende a poner en relieve la problemática social con la prohibición de la interrupción del embarazo, para generar consciencia de la necesidad de permitirlo y erradicar aquellas

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normas que lo prohíben.

En cuanto a la información de la campaña "*Recupera una oportunidad. Llamado a prevenir y atender el embarazo adolescente"*, este juzgado no tuvo acceso porque la liga que proporciona la quejosa*:* https://gire.org.mx/campaings/recupera-una-oportunidad/; solamente vincula a la página web de la quejosa en la que después de una búsqueda, no se localizó la publicación referida.

El micrositio "*Observatorio Género y COVID 19 en México", es consultable en la liga* https:/_/_genero-covid19.gire.org.mx/, se trata de una herramienta a propuesta de la quejosa que involucra la participación diversa organizaciones para identificar el cumplimiento de las obligaciones del estado en materia de derechos humanos.

Por su parte, el ****** ** ******** ********* * ********** ******, también proporciona diversas ligas: https://cafisac.org/#galeria, relativa la galería en la que se publican fotografías de personas que acuden a los cursos en diversos municipio del estado de Puebla; https://cafisac.org/wp-content/uploads/2021/09/ABORTO-SI-ABORTO-NO-MEMORIAS-DEL-PARLAMENTO-ABIERTO-DSyR-Y-ABORTO-LEGAL-EN-PUEBLA.pdf, se trata de la publicación un documento intitulado "*Ahorita si, aborto*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

no. Eso lo decido yo. Memoria de las Participaciones en el Parlamento Abierto sobre Derechos Sexuales y Reproductivos y Aborto Legal Realizado en la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla", en el que se aborda y desarrollan derechos sexuales reproductivos, el aborto y la legalización de la interrupción del embarazo; https://cafisac.org/wp-content/uploads/2020/04/Frente-a-la-Violencia-Covid-19.pdf.pdf, es un documento intitulado *Protocolo de atención para mujeres víctimas de violencia;* https://cafisac.org/wp-content/uploads/2019/05/6.-Diagnóstico-Final.pdf corresponde a la publicación del documento *"Diagnóstico multidimensional de Violencia Política contra mujeres en las elecciones Federales 2018 en el Estado de Puebla"*, en el que en una de sus partes se identifica la desventaja de las mujeres en salud reproductiva; y, https://cafisac.org/iniciamos-proyecto-para-la-prevencion-de-embarazos-en-adolescentes/ que es relativo al proyecto de la quejosa para la prevención de embarazos adolescentes en tres municipios del estado de Hidalgo.

********** ********* ** ******** ********

* **********, expone el acervo de actividades en la liga https://odesyr.org/acervo/ se advierten diversas publicaciones relacionadas con la violencia de género contra mujeres; de igual forma proporcionó ligas relativas a notas de prensa en la que su Directora

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

expresa la posición de la asociación sobre el derecho en cuestión, su opinión, y comunica su trabajo y participación en la defensa de los derechos de las personas con capacidad para gestar en Puebla:

- https://www.periodicocentral.mx/2020/politica/item/24800-pese-a-intereses-politicos-morena-debe-legislar-a-favor-de-la-interrupcion-del-embarazo-en-puebla-odesyr;
- https://mediatik.com.mx/abortos-diarios-en-puebla-mas-alla-de-numeros/;
- https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aumento-de-abuso-sexual-en-confinamiento-podria-incrementar-embarazos-odesyr-contingencia-sanitaria-covid19-cinayini-carrasco-colotla-observatorio-ciudadano-de-derechos-sexuales-y-reproductivos-ac-puebla-fiscalia-general-del-estado-violenc-5660073.html
- https://cimacnoticias.com.mx/castigar-la-libertad/puebla-peligro-de-carcel-y-omisiones-del-sistema-de-salud
- https://www.poblanerías.com/2017/05/crece-28-cantidad-de-poblanas-que-abortan-en-cdmx/

Ligas de la red electrónica "********" que a consideración del suscrito, con fundamento en el

EDG-AR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF-Versión Pública

artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Amparo, hacen prueba plena de la actividad de las asociaciones quejosas, porque se trata fuentes de información que están abiertas al público en general; es decir, está justificado que los contenidos de los documentos respectivos tienen difusión pública; entonces no solo se tata de documentos privados que acorde con su contenido son idóneos para demostrar los trabajos de las quejosas, sino que se trata de documentación que fue presentada a este juzgado, dentro de este juicio, en la manera en que es proyectada o publicada hacia los demás en todo momento, esto es, a través de las ligas que permiten ingresar a sitios en la red, que están abiertos al público en general, por lo que es documentación pertinente para identificar que esos trabajos son difundidos entre todos los miembros de la sociedad en general, incluido el colectivo de personas con capacidad para gestar, así como entes públicos, desde luego, siempre que quieran acceder a esa información.

Con lo anterior, está demostrado el vínculo del derecho humano y fundamental a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar con las asociaciones civiles quejosas, esto es, demostraron que su objeto social tiene como finalidad la protección del derecho a la libertad y autonomía reproductiva de las personas que tienen capacidad

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

para gestar, y además lo han ejercido, lo que las coloca en una especial situación frente al derecho que cuestionan y las legítima para acudir al juicio de amparo.

En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y las personas que comparecen en el proceso, pues se trata del derecho a decidir de personas con capacidad para gestar, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, por lo que las quejosas cuestionan la limitación de ese derecho que está en combinación con los diversos de dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductivas.

Lo que, como se dijo, proyecta una diversidad de obligaciones, las cuales no se encuentran impuestas de manera exclusiva al Estado, pues la sociedad civil también se encuentra involucrada dentro del espectro de este derecho, conforme a lo cual debe de participar de manera directa y activa para lograr su efectividad.

De esa forma, en el presente asunto las quejosas están en una situación especial frente al orden jurídico porque existe un vínculo entre éstas y el derecho que se cuestiona en el presente asunto,

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

pues se trata de tres sociedades civiles cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la libertad de decisión de las personas con capacidad para gestar, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios las diversas actividades antes mencionadas en esta materia.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que están en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no están reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no son beneficiarias tradicionales del derecho, son titulares de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.

Incluso, se debe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a "defender los derechos humanos", que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.[29]

Ello en razón de la eficacia horizontal de los derechos humanos por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía.

Luego, como en el caso, conforme al desarrollo que hizo el Pleno de la Corte respecto del derecho a decidir, que en este juicio de amparo está de por medio, es que este Juzgado identifica que el planteamiento de las quejosas converge con una diversidad de derechos humanos que constituyen el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar; el cual, las quejosas se han propuesto a promover y defender en sus estatutos sociales; actividades que han ejercido, por lo que este juzgado de amparo estima que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que son asociaciones que fueron constituidas para la defensa de ese derecho, aunado a que la eficacia horizontal de los derechos humanos le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

[29] Lo anterior se apoya en la tesis con datos siguientes: Registro digital: 2024650. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3498. Tipo: Aislada. De rubro: "*DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.*"

derecho.

Por ello, se considera que en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción I, constitucional, ya que en el caso las quejosas acreditan su interés legítimo para acudir al juicio de amparo, pues los artículos que reclaman presuntamente violan el derecho humano a decidir de las personas con capacidad para gestar y afectan su esfera jurídica, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al ser organizaciones pertenecientes a la sociedad civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección y garantía del referido derecho.

Es por lo anterior que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que hace valer el Gobernador del Estado.

Además, la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al señalar que las quejosas invocaron su legitimación con base el en criterio del amparo en revisión 152/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, las alegaciones que al respecto hace el Gobernador son inatendibles.

De igual manera, del estudio realizado quedaron

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

desvirtuados los señalamientos del gobernador, quien alegó que conforme a los estatutos, las normas reclamadas no inciden en el derecho de las quejosas, pues contrario a ello, en esta sentencia se logró identificar que las quejosas se encuentran en especial situación frente al orden jurídico, al ser organizaciones pertenecientes a la sociedad civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección y garantía del derecho a decidir, que se confronta con la penalización del aborto.

Por ello, se estima que las tres inconformes sí justificaron el interés legítimo, pues reclaman disposiciones legales que innegablemente inciden en la voluntad de las personas con capacidad para gestar, al prohibirles la interrupción del embarazo.

Es decir, cuestionan disposiciones legales que zanjan el ejercicio del derecho humano y fundamental a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

A partir de lo anterior, es posible identificar un agravio diferenciado de las quejosas al resto de los integrantes de la sociedad, porque las tres asociaciones quejosas tienen como fin social la defensa de los derechos de autonomía y libertad reproductiva; fin social que han ejercido en distintos frentes como es la investigación de ese derecho y la

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

promoción de éste a través de la difusión de distintas publicaciones resultado de esos trabajos de investigación, así como el activismo público que han ejercido a través de expresar su opinión en medios de comunicación escrita difundidos por vía electrónica.

Entonces, no se trata de una mera expectativa o fin social potencial, sino que han realizado trabajos para conseguir el fin que a sí mismas se propusieron; por lo que el agravio es actual y real.

Por tanto, no es necesario que se busque que las normas reclamadas causen perjuicio irreparable a las quejosas en sus derechos públicos de manera difusa, como lo propuso el Gobernador, porque la técnica de analizar la irreparabilidad de derechos no es propia del interés legítimo.

Entendida la manera en la que las quejosas gozan de interés legítimo, es posible declarar infundadas las alegaciones del Congreso del Estado, porque, contrario a lo que éste sostiene, las quejosas no debían justificar que los artículos reclamados conculquen sus derechos bajo una afectación inminente y no como en el caso que, dice, es futura e incierta.

Ello porque acorde con la literatura establecida en los precedentes y criterios de la Corte, la noción

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

de interés legítimo, no exige tal grado de afectación, sino que los derechos de por medio, estén identificados como parte del objeto social de los estatutos y justificar que esa actividad haya sido ejercida; todo lo cual quedó demostrado.

También es infundada la alegación que propone el Congreso del Estado de que las disposiciones legales reclamadas fueron consentidas tácitamente porque la demanda fue promovida fuera del plazo.

Para ello, debe tenerse identificado que, como se dejó visto, las quejosas acuden a reclamar disposiciones de carácter general con un interés legítimo que quedó demostrado.

Por tanto, la quejosa no necesariamente debe ser destinataria directa de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea tercera que resienta una afectación incondicionada, pues las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la quejosa –no destinatario de las

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, la quejosa podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no está llamada a actualizar a la quejosa como destinataria de la norma, sino tercera de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, la quejosa resentirá algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, la quejosa obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica de la quejosa en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico a la quejosa.

Así las cosas, se evidencia lo infundado de la improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado de Puebla, pues como quedó establecido, a las normas impugnadas, para efectos del interés legítimo, les reviste el carácter de autoaplicativas dado que insta la presente acción constitucional con base en un interés legítimo, en virtud de que alega la inconstitucionalidad de los artículos 340 al 343 del Código Penal del Estado de Puebla, pues refiere que despliegan un mensaje discriminatorio, y por tanto, estigmatiza a las personas destinatarias, ya que perpetua un estereotipo de género por razón de sexo en contra de las mujeres, en atención a que las encasilla en el papel de madres, lo que da como resultado el menoscabo al derecho a la igualdad y a la no discriminación, cuestiones que serán en todo caso, materia de fondo del presente juicio de amparo.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en la tesis 1a. XXXII/2016[30], que existen normas heteoaplicativas

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

[30] *Registro digital: 2010971; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; página 679; Tipo: Aislada.*

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.

así identificadas por su estructura; sin embargo, pueden generar una afectación grave que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe atender al interés legítimo para impugnarlas.

Ello porque este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional.

Establecido lo anterior, respecto de la oportunidad para impugnar una norma autoaplicativa que contiene mensaje discriminatorio, la Primera Sala de nuestro Tribunal Supremo, al resolver el amparo en revisión 152/2013, estableció que este tipo de normas perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, dado que implica una reiteración por parte de la ley creando una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane la discriminación de ley, y por tanto, se puede impugnar en cualquier tiempo.

Por ende, no se actualiza la causal del improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

QUINTO. <u>ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 340 AL 343 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LAS PORCIONES RECLAMADAS</u>. Son parcialmente **fundados los conceptos de violación hechos valer**.

Las quejosas expresan que las disposiciones legales reclamadas afectan los derechos protegidos en el ámbito constitucional relativos al libre desarrollo de la personalidad, libertad y autonomía reproductiva, derecho a la salud, igualdad y no discriminación, no sufrir violencia como mujer o persona con capacidad para gestar y la garantía de la validez material de la norma penal.

Lo anterior es fundado.

Para hacer frente a los planteamientos de las quejosas, este juzgado se basará en las razones del Pleno de la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Ello, porque tal como se dijo en considerando cuarto, esa decisión constituye jurisprudencia obligatoria por precedente en las partes que fue aprobada por ocho o más votos, o por unanimidad; obligatoriedad que corresponde a todas las

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, pues si bien es verdad que en ese precedente el Pleno de la Corte se pronunció en cuanto a la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza, también es cierto que para ello el Pleno identificó el derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, así como el ámbito de protección del naciturus, todo ello conforme al sistema jurídico mexicanol, para finalmente decidir que la penalización del aborto es una medida desproporcionada que desconoce el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar y que no es idónea para proteger los bienes jurídicos que están de por medio.

Por tanto, el precedente referido se trata de una literatura obligatoria en cuanto a esas cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, sin que sea relevante para esta sentencia de amparo indirecto que el punto resolutivo tercero de esa ejecutoria no alcanzó la mayoría de ocho votos, pues está referido a la validez de la definición de aborto en la ley penal, lo que en el caso las quejosas no reclaman.

Entonces, a fin de evitar repeticiones innecesarias se debe tener reproducida la síntesis realizada en el considerando anterior respecto del

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estudio del Pleno de la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la parte que fue defino el derecho a elegir que asiste a las personas con capacidad para gestar.

Con base en ello este juzgado parte de la premisa de que el parámetro constitucional reconoce el derecho libre y autónomo a elegir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, bajo la calidad de humano y fundamental.

Luego, este juzgado asume el análisis del Pleno de la Corte en cuanto al naciturus como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano, consultable del párrafo 182 al 239 de la ejecutoria referida, en donde:

Delimitó que no analizaría el momento en el que se genera la vida humana porque en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en la que después de haber revisado información[31] aportada por especialistas en distintas ramas del conocimiento como parte del desahogo plural de la prueba pericial *en materia de concepción y vida humana en el seno materno*, así como de escuchar las distintas comparecencias que sobre el tópico fueron convocadas, determinó que ***"…no***

[31] *La Corte anotó que sobre ese punto, durante el trámite de ese proceso constitucional, por virtud de auto de primero de agosto de dos mil siete (tomo II), se decretó la práctica "de una prueba pericial médica en materia de concepción y vida humana en el seno materno".*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose afirmaciones encontradas entre sí…”; apreciación en la que, dijo, en similar sentido se han pronunciado tribunales Constitucionales y Regionales de Derechos Humanos. [32]

Así el Pleno, posterior a analizar el contexto internacional y la legislación vigente en nuestro estado mexicano, determinó que el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.

Del mismo modo dijo, el derecho a la vida no escapa a la regla de titularidad descrita, de manera que, aunque se trata de una prerrogativa contenida de forma tácita en el texto constitucional y explicita en ordenamientos convencionales[33], éste se encuentra

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

[32] *El Pleno de la Corte invocó:*

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, [...] se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y [esta Corte] coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida.” Párrafo 185 extraído de la sentencia que recayó en el caso Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

Constitucional Colombiana: “…determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión…". Sentencia C-355-2006, página 128, retomado de su Sentencia C-133-1994.

[33] La corte citó: *Esto, en la línea jurisprudencial en que este Alto Tribunal se ha pronunciado al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad; 10/2000 (resuelta el veintinueve y treinta de enero de dos mil dos); así como en la diversas 146/2007 y su acumulada 147/2007 ( ); en la primera se estableció que nuestro texto constitucional “…contempla a la vida como un derecho fundamental inherente a todo ser humano…”, mientras que en la segunda*

asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana.

El Pleno afirmó que pese a las consideraciones sobre la imposibilidad de ser titular de derechos o de que el derecho a la vida no extiende su entendimiento desde el momento de la concepción, no se traduce que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección; pues reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación, dado que constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.

Refirió el Pleno que, existe un interés en brindar un espectro de protección que se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; es decir, que sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

---

sentencia fue contundente en el sentido de que: "…Es claro que de una primera lectura de la Constitución Mexicana, no encontramos de manera expresa en ninguna parte de la misma el establecimiento de un derecho específico a la vida, el valor de la vida, o alguna otra expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado. (…) la Constitución, no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo, pero establece que una vez dada la condición de vida, existe una obligación positiva para el Estado de promocionarla y desarrollar condiciones para que todos los individuos sujetos a las normas de la Constitución aumenten su nivel de disfrute y se les procure lo materialmente necesario para ello…" (página 175).

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

pJF-Versión Pública

Concluyó en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado, ello en conjunto con la tutela correspondiente a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

Respecto de la protección del nasciturus en el proceso de gestación, el Pleno consideró que le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo, pues es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

Por ello, el Pleno con base en la ciencia médica y posterior a analizar el progreso por las cuales atraviesa el producto de la concepción durante el periodo prenatal, en correlación con el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, señaló que su protección involucra un doble

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alcance; pues por un lado, se dota de protección efectiva al nasciturus con las acciones públicas a cargo del Estado Mexicano; y por otra, deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

Ello comprende las implicaciones esenciales del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir, asegurando atención prenatal a todas las mujeres, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

Por tanto, el Pleno fue tajante en señalar que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

Por ello, el Pleno de la Suprema Corte de

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF-Versión Pública

Justicia de la Nación, en la ejecutoria derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, fue determinante en establecer, que los razonamientos ahí plasmados sirvan dejar zanjado, desde una perspectiva de justicia constitucional guiada por los derechos humanos y orientada por un ejercicio de conciliación, integración y ponderación de los principios, derechos y bienes constitucionales involucrados.

De manera que la solución que planteó el Alto Tribunal en aquella ejecutoria, es la que consideró más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como al valor inherente del no nacido, y por ende, respecto de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de que se viene hablando, consideró que éste debe ser razonable, es decir, no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación; y por tanto, en la relación de balance, equilibrio y armoniosa coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir, consideró el plazo de doce semanas

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.

Con base en estas consideraciones de interpretación constitucional se analizan las disposiciones legales reclamadas.

Constitucionalidad parcial de los artículos 340 y 341

Primeramente se deben transcribir los artículos antes aludidos:

> *Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*
>
> *Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.*

Éste juzgado considera que son infundados los conceptos de violación expresados por las quejosas respecto de los artículos en la totalidad del texto que resaltaron de artículo 340 del Código Penal para el

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PJF Versión Pública

> ***Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*** *Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*

Ello porque eliminar el texto resaltado en totalidad, implicaría la inoperancia del tipo penal con el que estado protege la voluntad de la persona con capacidad a continuar el embarazo y evita que algún tercero la hiciere abortar sin su consentimiento, pues el texto quedaría sin un elemento esencial como es el de hacer abortar:

Por tanto, se estima que solamente son inconstitucionales las partes sombreadas y subrayadas de ese artículo conforme a lo siguiente:

> *Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*

Ello porque con ese tipo penales el estado

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protege la voluntad de la persona con capacidad a continuar el embarazo y evita que algún tercero la hiciere abortar sin su consentimiento.

La parte no sombreada el artículo 340 implica que al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicará prisión, cuando falte el consentimiento de ella, prisión que será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión

También es infundado considerar inconstitucional el artículo 341 prevé una agravante de lo establecido en el artículo 340.

El mencionado 341 prevé una sanción adicional a la penalidad de prisión prevista en el 340, aplicable a los sujetos con la calidad específica a que refiere ese primer numeral, como es la de suspenderlos con dos a cinco años del ejercicio del oficio o profesión, si el sujeto activo es médico, cirujano o partero.

Por tanto, no prevé un delito autónomo y sí una agravante, la cual debe prevalecer solo para los casos previstos en el artículo 340 en que la mujer no otorga su consentimiento.

Ahora, la circunstancia de que la agravante prevista en el artículo 341 no distinga si está prevista

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

para el supuesto consensuado o no consentido del diverso 340, no lo hace por sí mismo inconstitucional, pues dados los efectos de esta sentencia, del artículo 340 solamente prevalecerá el tipo penal para el supuesto de interrupción del embarazo no consentido por la persona con capacidad para gestar, por lo que el texto del 341 solamente aplicaría esa la porción normativa subsistente del 340.

En consecuencia, se trata de una norma que no incide o no se confronta con el derecho de libertad y autonomía que corresponde a toda persona con capacidad para gestar, pues una vez eliminada la porción normativa del artículo 340 que atenta contra el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar, el artículo 341 opera para disuadir las conductas en las que los médicos, cirujanos o parteros, hagan abortar a una mujer sin su consentimiento.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que los artículos 340 en la parte no sombreada en esta sentencia y 341 del Código Penal para el Estado de Puebla, se ajustan a los cánones constitucionales, dado que no impacta por sí en el derecho a decidir que está construido por la serie de derechos que las asociaciones quejosas estiman violados y que asiste a las personas con capacidad para gestar.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, respecto de los artículos 340 –parte sombread en la porción normativa "*…Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará cuando falte el consentimiento…prisión.*"-, y 341 del Código Penal para el Estado de Puebla, **se niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, dado que no vulneran derechos fundamentales de la quejosa, previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

Inconstitucionalidad parcial de artículo 340 e inconstitucionalidad de los diversos 342 y 343

El artículo 340 del Código Penal para el Estado de Puebal establece:

> *Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*

Ello porque la norma en cuestión, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, el cual es un derecho constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública SJF

ejercicio del derecho a la salud.

Se estima que la porción normativa relativa tipifica la conducta de que un tercero hiciera abortar a una mujer con su consentimiento, incluye una formulación que impide interrumpir el embarazo pese a que la persona embarazada tiene la voluntad de abortar al expresar su consentimiento.

Entonces, por los motivos y consideraciones expuestos, y en conciliación con los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, se estima lesivo de sus derechos porque la norma penal en cuestión impide que un tercero la asista cuando ésta tiene la voluntad de abortar y da su consentimiento.

De ahí, que por las consideraciones expuestas en esta sentencia, se llega a la conclusión que el artículo 340 del Código Penal para el Estado de Puebla, en la parte sombreada es contrario a nuestra Carta Magna, en específico a los artículos 1º y 4º.

Por otra parte, el artículo 342 del Código Penal de Puebla establece:

Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo que se sigue, que dicha norma sanciona con pena de prisión de seis meses a un año, a la *madre* que *voluntariamente* procure su aborto o *consienta* en que otro la haga abortar, es decir, incide o afecta el contenido y/o alcances del derecho a decidir, en los términos que fueron explicitados.

Ello porque la norma en cuestión, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, el cual es un derecho constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud.

Pues el hecho de que la norma jurídica impugnada (342 del Código Penal para el Estado de Puebla), no incluya una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación, por los motivos y consideraciones expuestos, y en conciliación con los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, se estima lesivo de sus derechos.

De ahí, que por las consideraciones expuestas en esta sentencia, se llega a la conclusión que el

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

artículo 342 del Código Penal para el Estado de Puebla, es contrario a nuestra Carta Magna, en específico a los artículos 1º y 4º.

Ahora, en lo que respecta al artículo 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, las quejosas solamente reclaman las fracciones III y IV en su texto sombreado:

> *Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, **a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico,** siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*
>
> *IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, **según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.***

Sin embargo, en esta sentencia se ha declarado que los artículos 340 –parcialmente- y 342, son inconstitucionales porque atentan en contra del derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar.

En consecuencia, este juzgado está obligado a identificar si esos efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

norma invalidada, tal como está previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo.[34]

Además, en suplencia de la queja con base en la jurisprudencia por precedente que deriva de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que el Pleno de la Corte determinó la inconstitucionalidad de similar disposición de la ley penal de Coahulia, por considerarlo violatorio de derechos humanos.

Bajo esa tarea, este juzgado identifica que no solamente debe declararse inconstitucional la porción normativa que las quejosas reclaman de las fracciones III y IV del artículo 343 antes citado, sino de todo el artículo, porque los supuesto de no aplicación de la sanción, están basados en la idea de que por sí debe concebirse como delito la interrupción del embarazo y que no se relevará de responsabilidad, sino solo la aplicación de la sanción.

Se pasa a explicar.

Ello porque el artículo 343 es una norma compleja, en cuyo contenido se desprende una prescripción relativa a que no será sancionable o punible las siguientes conductas: las que sean

[34] *Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.*

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

causadas por imprudencia de la mujer embarazada (fracción I); cuando el embarazo sea resultado de una violación (fracción II); cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, ello con base en el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora (fracción III); y, cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves (fracción IV).

De lo que se sigue, que el vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de su diseño como excusas absolutorias, pues pese a que se establece que la conducta "no es sancionable", esas expresiones constituyen una afectación al derecho a decidir, ya que éste no puede ser restringido a través de porciones normativas que, aunque descarten la aplicación de pena, sí conciben a los supuestos ahí previstos como delitos, pues no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad.

Por tanto, las hipótesis contenidas en el artículo 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, en la cual establece que determinadas conductas relativas al delito del aborto, no serán sancionables, resultan inconstitucionales, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer a decidir que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas, medida en la cual coadyuvan

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de *abortar* aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de imprudencia de la mujer embarazada (fracción I); o producto de una violación (fracción II); o cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte, (fracción III); o cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves (fracción IV).

Máxime tratándose de la fracción II, es decir, que el embarazo sea producto de una violación, pues se desconoce la situación en que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta con el comienzo del proceso de gestación, y es ajena a la tragedia que enfrenta una persona con tales lesiones que sólo pueden complicarse en la medida de sus condiciones personales (edad, educación, proyecto de vida, condición civil, integración familiar, rasgos específicos de donde ocurrió el ilícito, entre muchas otras circunstancias).

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 438/2020, reconoció que *"la libertad y seguridad sexuales*, son bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal y que son manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, la Sala hizo

EDG-AR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

patente que *"el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que ésta sea la regla en el actuar sexual"*. Añadiendo que *"por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula*".

Por tales razones, esa porción es

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

inconstitucional al no guardar correspondencia la configuración normativa con el supuesto que pretende regular.

Por ello, los supuestos previstos en el artículo 343 del Código sustantivo penal se traducen en que la disposición, pese a determinar que no serán sancionables determinadas conductas, éstas son calificadas como *delito*.

Esto contribuye negativamente al pleno despliegue del derecho a elegir, además de la interacción que, a partir de esa redacción, puede resultar entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

De ahí que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia, llegue a la conclusión de que las porciones normativas impugnadas en este juicio de amparo –de los artículos 340, 342 y 343 del Código Penal para el Estado de Puebla-, sean contrarios a la Constitución, pues como se dijo, vulneran los derechos fundamentales las mujeres y personas con capacidad para gestar en su vertiente del derecho a la libertad de decidir ser o no madre, el cual tiene su sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud, contenidos en lo

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

dispuesto por los artículos 1º y 4º constitucionales.

Respecto de la justificación del legislador local de tipificar la conducta de aborto que refirió en su informe justificado, cuya finalidad es la de proteger los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico, en específico el derecho a la vida, dado que considera la piedra angular y/o base del cual se generan los demás derechos existentes, y por ende, el hecho de que se prescriba la protección de la vida humana desde el momento de su concepción, no pugna con los derechos de las mujeres que lleven la intención de interrumpir el embarazo, además la protección a la vida obedece a un interés general y orden público.

Son infundados los argumentos expuestos por el Congreso del Estado.

En efecto, conforme las manifestaciones vertidas por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado, es posible advertir un fin constitucionalmente acertado, como lo es la protección de la vida, aunque el desacierto se apuntala, que el bien jurídico “vida humana” deba ser protegido desde el momento de la concepción.

Ello es así, pues como se indicó en las

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

consideraciones que preceden, no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, determinó que ante la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana, también lo es, que delimitó el ámbito de tutela del producto de la concepción, concluyendo que si bien el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.

No obstante ello, y pese a que el régimen jurídico no establece la protección del derecho de la vida desde la concepción, lo cierto también es que se le reconoce una cualidad intrínseca, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser, y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

De ahí, que le asiste razón al Congreso local en cuanto a emitir normas cuyo fin sea la protección de la vida; sin embargo, como se dijo, el derecho que le asiste al nasciturus desde el momento de la

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

concepción no es absoluto, pues como lo estableció la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 1487/2017, tiene un valor intrínseco, debido a que conforme va desarrollándose, crece la expectativa del nacimiento de un ser humano y cuya titularidad de los derechos fundamentales le son inherentes.

Pero también es cierto, que el Congreso local pasó por alto los derechos que les asisten a las mujeres y personas con capacidad para gestar, atinentes a la decisión de ser o no madre, de disponer libremente de su cuerpo y poder construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones.

Aunado a lo anterior, el Congreso, pese a que no reconoce los derechos de toda persona con capacidad para gestar, de decidir ser o no madre, y doto con un valor absoluto el bien jurídico "vida" al nasciturus o producto de la concepción, señalando que este derecho es la piedra angular y/o base del cual se generan los demás derechos existentes; argumento desacertado, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, indicó que el *"… hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho, pues aceptar un argumento semejante, obligaría a aceptar, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo."

De ahí que no le asista razón al Congreso del Estado, pues es cierto que conforme los derechos humanos, y en el ámbito de sus facultades, tenga la obligación de proteger los derechos inherentes al ser humano, como en la especie, la vida; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ante la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana de un nasciturus, y entrar en colisión con derechos de la mujer, debió conciliar ambos bienes jurídicamente relevantes, de manera que la protección de la vida del concebido no prevalezca sobre los derechos de las mujeres, pero tampoco éstos sobre aquella; lo anterior conforme los parámetros nacionales, internacionales y científicos, mismos que quedaron plasmados en párrafos anteriores.

Tampoco le asiste razón al Congreso del Estado, en cuanto a que la protección del derecho humano

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública

"vida", su protección obedece a un interés general y orden público.

Ello es así, pues considerar que la norma persigue una finalidad asociada al interés general y orden público, es decir, que la sociedad y el Estado están interesados en que se cumplan, sin respetar los derechos fundamentales de las personas a quien va dirigida la norma, se traduce en una norma contraria a la Constitución, pues la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional apuntad (a decidir), pues pese a considerar un fin legítimo (interés general y orden público), lo cierto es que anula de manera total derechos fundamentales de la mujer contenidos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

Lo anterior no implica el desconocimiento del reconocimiento de la protección de la vida humana en gestación, pues como se dijo, el hecho de considerar inconstitucionales las normas aquí impugnadas, ello en modo alguno trae aparejado la nula protección del bien jurídico de la vida del nasciturus, pues como se ha dejado asentado en esta sentencia, su valor intrínseco, aparejado del derecho de la madre a decidir continuar o no con el embarazo, son correlativos y proporcionales en la medida que avanza el desarrollo de la gestación.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

No pasa inadvertido que el Congreso del Estado de Puebla señaló que las normas impugnadas parten del artículo 26, fracción IV,[35] de la Constitución local.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, estableció al analizar diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila, que la Constitución local de aquella entidad federativa, si bien señala –al igual que la Constitución de éste Estado de Puebla- una previsión de protección a la vida humana desde el momento de la concepción; sin embargo fue enfático en señalar que, ello no implica que la norma se manifieste a través del uso del poder punitivo del Estado para sancionar con pena de prisión, y a costa de cualquier resultado, a la mujer que decide interrumpir su embarazo.

Además, indicó que la instrumentalización que realizó la legislatura estatal de esa porción normativa perteneciente al orden constitucional local, excede por mucho sus propias finalidades, en virtud de que un entendimiento en ese sentido supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en

[35] *Artículo 26.- El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman. (…)*

IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes; (…)

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PJF-Versión Pública

disposiciones de carácter estatal.

Por tanto concluyó que, el establecimiento de fórmulas locales no significa que éstas pueden crearse a la sombra o al margen de los mandatos constitucionales de orden general, lo que en el presente caso significa que no existen derechos o bienes constitucionales absolutos que puedan considerarse más valiosos que otros

En esas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, **procede declarar que los artículos 340 –parcialmente-, 342 y 343 del Código Penal para el Estado de Puebla**, son **inconstitucionales,** por el cual establecen el tipo penal del delito de aborto, auto procurado, voluntario o consentido de las personas con capacidad para gestar, así como excusas absolutorias del referido ilícito.

SEXTO. <u>EFECTOS DE LA CONCESIÓN.</u> En términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, es necesario precisar los efectos de la concesión del amparo, con la finalidad de lograr la adecuada restitución del derecho violado, para lo cual deben retomarse las siguientes conclusiones:

1. En esta sentencia se arribó a la conclusión de

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

que las asociaciones civiles quejosas cuentan con interés legítimo para reclamar a las autoridades responsables la efectividad del derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, en atención a su objeto social y a las acciones que han realizado para defender ese derecho con miras a lograr un ejercicio debido de ese derecho en condiciones de protección y seguridad.

2. En el presente juicio se reclaman disposiciones legales que penalizan la interrupción del embarazo auto procurado, voluntario o consentido, las cuales -se concluyó en esta sentencia conforme a la razones del Pleno de la Corte-, proyectan un mensaje estigmatizante de las personas con capacidad para gestar y al mismo tiempo atentan contra el abanico de derechos implicados en el derecho humano y fundamental a decir, entre ellos el de no discriminación, derecho a la salud y asistencia sanitaria, entre otros.

3. Por tanto, esas leyes interfieren en las tareas que conforme a su objeto social realizan las asociaciones quejosas en favor del derecho individual y homogéneo que identifica al colectivo o grupo de personas con capacidad

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

para gestar, definido por la literatura de la Corte Suprema de este país, como derecho a decidir; pues las disposiciones legales consideradas en esta sentencia como inconstitucionales fungen como obstáculo que impide a las quejosas difundir y apoyar de manera efectiva a ese colectivo de personas para que cada una de ellas ejerza de manera debida su derecho a decir, esto es, sin estigmatización, con seguridad y asistencia sanitaria debidas (psicológica y física), y con todas las medidas y protección correspondientes, y desde luego, sin penalización.

4. Por tanto, es necesario que las asociaciones quejosas puedan ejercer la consecución de ese fin constitucionalmente válido sin la obstrucción que representa las normas reclamadas declaradas inconstitucionales.

Para ello, este juzgado tiene presente que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, pero que dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Al respecto este juzgado de amparo considera que el principio de relatividad de sentencia impreso en la expresión “Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.”, del artículo 78 antes invocado, en el presente caso debe aceptar una interpretación amplia y lo menos restrictiva posible, pues la ley declarada inconstitucional se proyecta en todo momento de su vigencia con un mensaje estigmatizante y discriminatorio en contra del colectivo conformado por las personas con capacidad para gestar, el cual está constituido por un abanico de derechos: difusos, como es el derecho a la salud y a la no discriminación; y colectivos, como son los de libertad y autonomía reproductiva.

Para ello, este juzgado asume las consideraciones del Pleno de la Corte al resolver la contradicción de tesis 249/2017, resuelta en sesión de trece de junio de dos mil diecinueve, en la que respecto del principio de relatividad de las sentencias de amparo consideró:

> *“…se considera que con motivo de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once se dio una nueva configuración constitucional al juicio de amparo que, entre otras cuestiones, amplió el espectro de protección de tal medio de control (que hace posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que*

Versión Pública

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

tengan una dimensión colectiva y/o difusa, en atención a su vez del reconocimiento del interés legítimo para acudir al juicio) Contenidos normativos que lógicamente no fueron valorados en los precedentes de la Novena Época.

Por ejemplo, previo al dos mil once, la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal establecía que el juicio de amparo procede "I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales". Tras su reforma, se prevé que a los tribunales de la Federación se les otorga la facultad para resolver las controversias suscitadas "[p]or normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". Asimismo, antes la fracción I del artículo 107 constitucional afirmaba que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"; hoy, mandata que "[e]l juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Bajo este nuevo andamiaje normativo, se estima que el juicio de amparo, que tradicionalmente fue entendido como un medio de control para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, en la actualidad no hay lugar a dudas que

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
270825 11:14:33

> *busca reparar la violación de derechos con una naturaleza más compleja ante normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad, siempre y cuando exista un interés legítimo de por medio….”*

Por lo tanto, ante el peso de los principios de interpretación más favorable para la persona y de supremacía constitucional, con relación al débito estatal primordial de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este juzgado de amparo estima que la concepción tradicional del principio de relatividad, debe ceder, tal como lo expresó el Pleno de la corte en la ejecutoria antes referida:

> *…no hay cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo…*

En esas condiciones, de forma específica, lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, las autoridades del Estado de Puebla:

1) Eviten que en lo presente y en lo futuro, sean

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

aplicados en la entidad poblana los artículos: 340 en la parte que penaliza la interrupción del embarazo provocado por un tercero con consentimiento voluntario de la persona con capacidad para gestar; y los diversos 342 y 343[36], todos del Código Penal para el Estado de Puebla, en aquellas personas con capacidad para gestar que estén asistidas, asesoradas o defendidas por las asociaciones quejosas, dado que ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil, uno de sus fines sociales es en México el apoyo y defensa de los derechos reproductivos; y la asistencia jurídica gratuita al respecto; en tanto que ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil, uno de sus fines es defender la equidad de género con especial atención a garantizar los derechos sexuales y reproductivos; y, ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, uno de sus fines es la defensa de la equidad de género, de la salud sexual y reproductiva.

Cabe precisar que los efectos del presente amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Puebla a tomar en consideración la

[36] Respecto de las fracciones I y II del artículo 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, que no fueron reclamadas pero su inclusión de inconstitucionalidad deriva de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, como se dijo en esta sentencia.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos declarados inconstitucionales, por lo cual no podrán ser aplicados en perjuicio de las personas con capacidad para gestar que estén asistidas o sean defendidas por alguna de las quejosas, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley.

Para garantizar la efectividad de esta decisión, se ordena comunicar esta sentencia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al Fiscal General del Estado.

Lo anterior porque este juzgado identifica que el derecho a decidir es de naturaleza individual, sin embargo, ello no conlleva a desconocer que corresponde a una colectividad, cuyo ejercicio del derecho a decidir, bajo la aplicabilidad de las normas reclamadas declaradas inconstitucionales, gravita en la ilegalidad, lo que proyecta un mensaje discriminatorio a todo ese grupo; por lo que en este caso, este juzgado de amparo asume la interpretación amplia del principio de relatividad de las sentencia conforme a la amplitud expresada en la ejecutoria de la contradicción de tesis 249/2017 del Plano de la Corte.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PJF - Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 57/2007 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[37]

SÉPTIMO. <u>FORMA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.</u> Esta sentencia es de interés público, por lo que, con el objeto darle publicidad y al tiempo salvaguardar la información reservada o confidencial de su contenido, se ordena la elaboración de la versión pública y ponerla a disposición del público para su consulta en los mecanismos establecidos para tal efecto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y para cuando se efectúe la solicitud correspondiente en conformidad con el procedimiento de acceso a la información[38].

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[37] *Registro digital: 172605; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144; Tipo: Jurisprudencia.*

[38] *En términos del artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los diversos 70 y 73, fracción II, 106, fracción III, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 9, 11, 68, 110, 113, 117, 118 y 164 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

PRIMERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, respecto de los artículos 340 –en la parte que penaliza la interrupción del embarazo por un tercero sin la autorización de la persona con capacidad para gestar-, y 341 que agrava la pena en el supuesto anterior, ambos del Código Penal para el Estado de Puebla, por los motivos expuestos en el considerando quinto.

SEGUNDO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, respecto de los artículos 340 –en la parte que penaliza la interrupción del embarazo por un tercero con la autorización de la persona con capacidad para gestar-, 342 y 343, todos del Código Penal para el Estado de Puebla, por los motivos expuestos en el considerando quinto, y para los efectos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Publíquese esta sentencia como se indica en el considerando último.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF Versión Pública

Notifíquese por lista y electrónicamente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables, a las no responsables vinculadas y a la agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo resolvió y firma **Cuauhtémoc Escobar González**, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, ante Édgar Moreno González, secretario que autoriza hoy trece de octubre de dos mil veintidós, día en el que las labores del juzgado lo permitieron. Doy fe.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN PUEBLA.

Calle 23 Poniente No. 2509, colonia Los Volcanes, en la ciudad de Puebla, C. P. 72410.
Tel fax: 01(222) 2 37 6667; Tel Directo: 01(222) 2 37 7660; 5jdo6ctop@correo.cjf.gob.mx

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

48772/2022 CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
48773/2022 GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE).
48774/2022 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD NO RESPONSABLE, VINCULADA)
48775/2022 FISCAL GENERAL DEL ESTAD (AUTORIDAD NO RESPONSABLE, VINCULADA)
48776/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL JUZGADO.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a Usted, copia autorizada de la sentencia de engrose de **trece de octubre de dos mil veintidós,** en el juicio de amparo número **259/2022,** promovido por ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, contra actos de Usted.

Protesto a Usted mi atenta consideración.

Puebla, Puebla, trece de octubre de dos mil veintidós.

(Firmado electrónicamente)
Edgar Moreno González.
SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN PUEBLA.

Calle 23 Poniente No. 2509, colonia Los Volcanes, en la ciudad de Puebla, C. P. 72410.
Tel fax: 01(222) 2 37 6667; Tel Directo: 01(222) 2 37 7660; 5jdo6ctop@correo.cjf.gob.mx

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

ACUSE DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

48772/2022 CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
48773/2022 GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE).
48774/2022 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD NO RESPONSABLE, VINCULADA)
48775/2022 FISCAL GENERAL DEL ESTAD (AUTORIDAD NO RESPONSABLE, VINCULADA)
48776/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL JUZGADO.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a Usted, copia autorizada de la sentencia de engrose de **trece de octubre de dos mil veintidós,** en el juicio de amparo número **259/2022,** promovido por ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, contra actos de Usted.

Protesto a Usted mi atenta consideración.

Puebla, Puebla, trece de octubre de dos mil veintidós.

"Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 28, FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, FIRMO EL PRESENTE CON LA AUTORIDAD NOTIFICADA (O PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN SU OFICINA).

EL ACTUARIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN PUEBLA.

Calle 23 Poniente No. 2509, colonia Los Volcanes, en la ciudad de Puebla, C. P. 72410.
Tel fax: 01(222) 2 37 6667; Tel Directo: 01(222) 2 37 7660; 5jdo6ctop@correo.cjf.gob.mx

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

COPIA AUTORIZADA PARA NOTIFICACIÓN

En el juicio de amparo 259/2022, promovido por ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, **con esta fecha se resolvió:**

Vistos los autos del juicio de amparo **259/2022**, para dictar sentencia, y

R e s u l t a n d o.

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito[39] presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo, y de Juicios Federales, en el Estado de Puebla, ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, por conducto de sus representantes, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Puebla, a quienes reclamaron los artículos 339 a 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias en cuanto a la discusión, aprobación, promulgación y sanción, por considerar que esas disposiciones legales son violatorias de los artículos 1º, 4º, 20 y 22 constitucionales.

Segundo. Incompetencia. Demanda que fue turnada[40] al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo, y de Juicios Federales, en el Estado de Puebla, en el que por auto de diez de marzo de dos mil veintidós[41] radicó el amparo 360/2022-VIII-B, y declinó competencia por materia al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

TERCERO. Radicación y tramitación. Recibido ese expediente en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla;[42] fue turnado a este juzgado, en donde por auto de quince de marzo de dos mil veintidós[43] fue ordenado formar y registrar el juicio de amparo 259/2022, admitir la demanda, pedir los informes justificados, dar intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación, y fue programada la audiencia constitucional, celebrada como antecede.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgado la tiene en términos los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo y 56, fracción III,[44] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se reclaman disposiciones legales del orden criminal, por lo que se actualiza la competencia por materia que en el caso es penal; disposiciones legales que por sí

[39] Juicio de amparo principal, fojas 8-113
[40] Ídem, 7
[41] Ibídem, 114 a 116
[42] Ibídem, 01
[43] Ibídem, 121-124

[44] Artículo 56. Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:
(…)
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
(…)

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismas carecen de ejecución, pero de su aplicación, de llegarse a materializar, correspondería respecto de hechos que se llegaran a ejecutar en Puebla, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RECLAMADAS. Con fundamento en el artículo 74, fracción I,[45] de la Ley de Amparo, se fija como tales:

De la lectura de la demanda se observa que las quejosas no atribuyen vicios propios de los actos del proceso legislativo relativos la discusión y aprobación del decreto legislativo reprochada al Congreso del Estado de Puebla, y a la promulgación y sanción de decreto legislativo, atribuida al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

No cuestionan esos actos el proceso legislativo por vicios propios, sino que atacan esa función en la producción normativa, esto es, reclaman la materialidad de las disposiciones legales que precisan.

En ese sentido, las quejosas son claras en indicar que solamente reclaman los artículos 340 al 343 en las porciones de su texto, que remarcan con letra abultada y subrayada.

Es cierto que en la demanda, en el apartado de ley reclamada, la quejosas transcribieron los artículos del 339 al 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, sin embargo, fueron precisas en indicar que lo que reclaman solamente son las porciones textuales subrayadas y con formato abultado; además, explicaron que el concepto de aborto previsto en el artículo 339 y la tipificación del aborto provocado por un tercero sin la voluntad de la persona embarazada, no son objeto de reclamación en la demanda de amparo, porque ambas disposiciones legales constituyen una vía de acceso a la justicia en caso de un embarazo deseado para sancionar a quien actúe contra esa voluntad e interrumpe el embarazo.

Por tanto, en atención a la verdadera intencionalidad de las quejosas externada en sus manifestaciones,[46] queda precisado que reclaman los artículos 340 al 343 del Código Penal en el Estado de Puebla, en las porciones normativas cuyo texto se resalta con letra abultada y subrayada, como a continuación se transcribe:

> ***Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*** *Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*
>
> ***Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.***
>
> ***Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.***[47]

---

[45] *Artículo 74. La sentencia debe contener:*
II. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (…)

[46] Ejercicio que tiene sustento en las dos tesis siguientes:

Registro digital: 192097. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***

Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada. De rubro: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

[47] El texto original del artículo 342 fue el siguiente:
Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

> *Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, **a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico,** siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*
>
> *IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, **según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.***

Por lo anterior, no se tienen como reclamados los artículo 339 y 343, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Puebla.

TERCERO. CERTEZA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RECLAMADAS. Éstas son ciertas.

Lo anterior porque al tratase de actos de naturaleza legislativa, la existencia de éstos constituyen un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2º.[48]

En ese sentido, este juzgado de amparo observa que el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto legislativo de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por el cual el Congreso del Estado expidió el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, en cuyo Libro Segundo, relativo a los delitos en particular, Capítulo Decimoquinto, intitulado “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”, se encuentra la Sección Octava titulada “Aborto”, que abarca de los artículos 339 al 343; decreto legislativo que fue sancionado por el Ejecutivo del Estado mediante decreto promulgatorio de veintidós de diciembre de ese año.

Con vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Cuerpo legal cuya denominación fue cambiada a Código Penal para el Estado de Puebla, de acuerdo con el decreto legislativo publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce en el medio de difusión oficial mencionado.[49]

Disposiciones legales reclamadas de las cuales solamente el artículo 342 ha sido reformado conforme al decreto legislativo publicado el seis de diciembre de dos mil diecinueve en el medio de difusión citado.

Con base en lo anterior, se declara que son ciertas las disposiciones legales reclamadas.

En congruencia con ello, este juzgado observa que el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Puebla, al rendir los informes justificados,[50] en esencia aceptaron la existencia de las normas legales reclamadas, por lo que al respecto no existen cuestiones adicionales que analizar.

> *I.- Que no tenga mala fama;*
>
> *II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;*
>
> *III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.*
>
> *Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.*

[48] Consideración que se apoya en la tesis de jurisprudencia de datos siguientes: Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: ***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”***

[49] Denominación con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio: “*PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo 58 tercer párrafo, el 109 segundo párrafo, y 82 Quinquies, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por las reglas para la entrada en vigor de la operación del Sistema Penal Acusatorio, de conformidad con lo previsto por el Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil once.”*

[50] Juicio de amparo principal fojas 246 a 262 y oficio registrado en el libro de correspondencia de este juzgado con el número de folio 7335

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

CUARTO. <u>ANÁLISIS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.</u> El presente juicio es procedente ya que en el ejercicio oficioso previsto en términos del artículo 62[51] de la Ley de Amparo, este juzgado de amparo analiza el asunto y determina que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, las autoridades responsables hacen valer motivos de improcedencia que procede analizar.

El Congreso del Estado, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, hace valer como causales de improcedencia:

- Las quejosas no justifican que los artículos reclamados conculquen sus derechos o que la afectación sea inminente, sino que es futura e incierta.

- Las disposiciones legales reclamadas fueron consentidas tácitamente porque son de carácter auto aplicativo, pues considera que desde su vigencia crearon, transformaron o extinguieron situaciones concretas de derecho relacionadas con el delito de aborto, por lo que debieron de ser reclamadas dentro del plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, lo que no ocurrió porque la demanda de amparo fue presentada fuera de ese plazo.

El Gobernador del Estado, a través de la Directora de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica, invoca como causales de improcedencia:

- La prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque estima que las quejosas carecen de interés jurídico y de interés legítimo.

  En ese sentido dice que el legislador distinguió las normas de carácter general con el momento en que causan un perjuicio al interés jurídico, el cual puede darse con su sola entrada en vigor y aquellas que requieren un acto posterior de aplicación.

  En cuanto al interés legítimo, señala que las asociaciones civiles quejosas pretenden que se identifique una posición frente a las normas reclamadas, a partir de sus estatutos sociales para defender el libre desarrollo de la personalidad y autonomías reproductivas, para impugnar aquellas como autoaplicativas, con base el en criterio del amparo en revisión 152/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la cual, observa la responsable, no puede tomarse como criterio definitivo para acreditar el interés legítimo de las accionantes de amparo, porque se trata de una *litis* diferente a la del presente juicio constitucional, porque en aquél precedente se analizó el interés legítimo de personas que se identificaron como homosexuales con residencia en el estado de Oaxaca, para reclamar una disposición legal del Código Civil de esa entidad que define al matrimonio como un contrato entre un solo hombre y una sola mujer.

  La responsable dice que en ese precedente se estableció que para acreditar una afectación de estigmatización por discriminación, ésta debe ser generada directamente por el mensaje transmitido por la norma y que en el caso particular las disposiciones reclamadas no producen una "*indiscriminación*" indirecta de las personas morales quejosas, ni afectación alguna al desarrollo ejercicio y cumplimiento del objeto social de la impetrantes en su rol de defensa al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva.

  Para justificar lo anterior, se refirió a cada una de las quejosas.

  Dijo que, en cuanto a la persona moral ***** ** ********** ** ********** *******, su objeto social, en esencia, se refiere a diversas acciones para la defensa de los derechos reproductivos de

[51] Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:53

Pública

las mujeres en el marco de los derechos humanos a un nivel de promoción, difusión, publicación, fortalecimiento e inclusión, dentro de ellos la interrupción legal del embarazo; es decir, enfatiza la responsable, que la quejosa se propuso la defensa del el aborto permitido, el que no resulta sancionable bajo ciertas circunstancias que incluyen el cuidado y protección de una mujer embarazada, lo cual, observa, se encuentra establecido en el artículo 343 del Código Penal para el Estado reclamado.

Respecto a la moral ****** ** ********* ********* * ********** ******* ,
la responsable dice que tampoco se advierte que las normas reclamadas o las autoridades le impidan cumplir sus fines sociales que se refieren a investigar, planificar, instrumentar y evaluar proyectos y acciones relacionadas con el desarrollo social y humano, la equidad de género y los derechos humanos, con especial atención a garantizar los derechos sexuales y reproductivos, y a fomentar la erradicación de la violencia de género en sus múltiples formas.

Del ************ ********* ** ******** ******** * ************** ,
precisó que las actividades que realiza conforme a su objeto, son para beneficiar a niños, niñas, mujeres jóvenes, adultos, adultos mayores, personas, sectores y regiones de escasos recursos, indígenas y grupos vulnerables por edad o sexo, o comunidades con problemas de discapacidad; actividades que, sostiene la responsable, no se ven afectadas ni limitadas por las normas reclamadas o que impidan dar cumplimiento con su objeto social que en esencia se refiere a diversas acciones para la promoción apoyo de los derechos humanos y la equidad de género.

Por tanto sostiene el gobernador, las normas reclamadas no les causan perjuicio irreparable a las quejosas en sus derechos públicos de manera difusa.

En este sentido, hace hincapié que el ámbito de protección de interés legítimo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada o identificable, con el que se pretende la protección de los derechos de aquellos grupos o individuos de manera indirecta.

Este juzgado estima que tales alegaciones de improcedencia, son infundadas.

Para abordar el estudio de esos planteamientos, por un aspecto de practicidad, este juzgado analizará en primer lugar la causal de improcedencia invocada por el Gobernador del Estado, porque las consideraciones que al respecto se emitan, facilitarán el entendimiento a la respuesta que merecen las causales de improcedencia que invocó el Congreso del Estado.

Bajo el orden antes previsto, este juzgado declara que es infundada la causal de improcedencia invocada por el Gobernador del Estado.

En principio, no podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo la propuesta de que las quejosas no demostraron su interés jurídico, ya que éstas, con calidad de asociaciones civiles, al acudir al amparo indirecto invocaron en su favor el presupuesto procesal de interés legítimo.

Por lo tanto, queda descartada la hipótesis de interés jurídico, pues resultaría impráctico abordarlo, porque no corresponde al parámetro de legitimación que las quejosas invocaron en su favor para la procedencia del juicio.

Acotada esta situación, este juzgado observa que tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el planteamiento que formuló la responsable, al señalar que las quejosas no demostraron su interés legítimo, ya que contrario a esos señalamientos, este juzgado de amparo identifica que las quejosas demostraron tener un vínculo entre el derecho a elegir que asiste a las personas con capacidad para gestar, bajo

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

una situación que las coloca en resentir un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, porque se trata de interés cualificado, actual, real, porque en sus estatutos sociales tiene establecido como objeto –en lo esencial-, la defensa del derecho citado, en distintos frentes, que torna a ese interés como jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con respeto que corresponde a ese derecho.

Se pasa a estudiar.

ANÁLISIS DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, COMO PRESUPUESTO PROCESAL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- **Nociones de interés legítimo de una asociación civil**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la divergencia de criterios 111/2013 indicó que quien comparezca a un juicio deberá ubicarse, entre otro supuesto, en el de aducir un interés legítimo; al que refirió como la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, **sino que se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto;** consideraciones que se vieron reflejadas en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.)[52].

Esas consideraciones fueron tomadas como base por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 323/2014, al analizar el interés legítimo de asociaciones civiles en defensa al derecho a la educación; reiteró que para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico (derecho subjetivo), sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual –agregó y especificó la Primera Sala-, **pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.**

Con base en lo anteriormente destacado, la Primera Sala indicó que para identificar el interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.

Es decir, explicó, es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la asociación civil, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.[53]

En esa misma ejecutoria la Primera Sala externó que una vez identificada la naturaleza del derecho, existe un agravio diferenciado en una asociación civil respecto del resto de los integrantes de la sociedad, cuando su objeto social consiste en la protección de ese derecho.

---

[52] Registro digital: 2007921. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."*

[53] Consideraciones de la Primera Sala reflejadas en la tesis aislada con los datos siguientes: Registro digital: 2009195. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 442. Tipo: Aislada. de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."***

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

SJF-Versión Pública

Situación con la que la Sala identificó que ya no se trata de una defensa abstracta del derecho, sino de una defensa específica relacionada estrechamente con el objeto para el cual fue constituida.

Con base en ello dijo que el permitir a una persona jurídica, vinculada específicamente a la efectividad un derecho, cuestione los actos de las autoridades en el juicio de amparo, implica el cumplimiento de lo impuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho; además de que una eventual concesión de la protección federal generaría un beneficio específico a dicha asociación, pues podría ejercer libremente su objeto social, con la finalidad del derecho defendido, por lo que tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, porque además de defender el derecho de interés colectivo, acude en defensa de su esfera jurídica, al considerar que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social.[54]

La Primera Sala adicionó que para identificar que la asociación civil se encuentra involucrada dentro del espectro del derecho que defiende, no basta que enunciativamente en su objeto social pueda identificarse que potencialmente pueda participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho que defiende, sino que, además, debe probar que las ha ejercido.[55]

Consideraciones del Pleno y de la Primera Sala, con las que este juzgado identifica que para demostrar la existencia del interés legítimo, es decir, el vínculo entre el derecho y una persona que expresa un agravio diferenciado a los demás, porque su interés es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, primeramente el juez de amparo debe:

- Identificar la naturaleza del derecho defendido.
- Verificar el vínculo de ese derecho con las asociaciones civiles quejosas, esto es, que hayan demostrado que su objeto social tiene como finalidad la protección de ese derecho y que además, han ejercido ese fin social.

Por tanto, se procede al análisis de los requisitos para la actualización del interés legítimo en las asociaciones quejosas.

- **Estudio integral para identificar la naturaleza del derecho defendido por las asociaciones quejosas**

Las quejosas expresan que con las normas reclamadas que criminalizan el aborto, se afectan los derechos protegidos en el ámbito constitucional relativos al libre desarrollo de la personalidad, libertad y autonomía reproductiva, derecho a la salud, igualdad y no discriminación, no sufrir violencia como mujer o persona con capacidad para gestar y la garantía de la validez material de la norma penal; respecto de los cuales consideran que tienen una especial posición frente al ordenamiento jurídico, ya que con la normas reclamadas se altera su esfera jurídica.

Al respecto, se observa que esos derechos están identificados en la Constitución como derechos humanos que corresponden a toda persona con capacidad para gestar, sea mujer, en el concepto tradicional, hombre transgénero, persona no binarias, entre otras.

---

[54] Consideraciones reflejadas en las tesis aislada con datos siguientes: Registro digital: 2009185. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLXXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I., página 426. Tipo: Aislada. De rubro: "***DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.***"

[55] Consideración de la Primera Sala, que se vio reflejada en la tesis aislada de datos de localización: Registro digital: 2009188. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLXXI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. , página 428. Tipo: Aislada. de rubro: ***"DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD."***

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tal afirmación no es propia, sino que así lo identificó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Decisión que constituye jurisprudencia obligatoria por precedente en las partes que fue aprobada por ocho o más votos, o por unanimidad, en todas las cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, pues si bien es verdad que en ese precedente el Pleno de la Corte se pronunció en cuanto a la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza, también es cierto que para ello identificó el derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, así como el ámbito de protección del naciturus, todo ello conforme al sistema jurídico mexicano para finalmente decidir que la penalización del aborto es una medida desproporcionada que desconoce el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar y que no es idónea para proteger los bienes jurídicos que están de por medio, sino que por el contrario, los coloca en una situación de vulnerabilidad.

Por tanto, el precedente referido se trata de una literatura obligatoria en cuanto a esas cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, en términos del de los artículos 215 y 222 de la Ley de Amparo.

Ahí, el Pleno identificó la naturaleza de esos derechos.

Dijo que de una lectura e interpretación integral del texto constitucional, se advierte que el **derecho de la mujer a decidir** (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las *personas con capacidad de gestar*) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

Reconoció que el sustrato de esa prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

Dijo que de conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafos primero y segundo, constitucionales,[56] se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autodeterminación en materia de maternidad (autonomía reproductiva), y que es exclusivo de éstas personas pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.

También dijo que el texto constitucional constituye la piedra fundacional del derecho a decidir, pues en el artículo 4º, párrafo segundo, citado, establece de forma expresa la prerrogativa de que "*toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos*" (texto resultante de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), y cuya lectura de forma conjunta con los derechos a que se ha hecho referencia, conduce inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa.

Identificó que la revisión del procedimiento de reforma constitucional que originó tal disposición se advierte con nitidez que el legislador quiso plasmar el deber del Estado de no intervenir en una decisión personal, como lo es la planificación familiar, adquiriendo además el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer una maternidad responsable; y que los fines que originaron el reconocimiento del derecho a decidir, son la igualdad, la integridad familiar y la libertad.

Rememoró que con motivo del análisis que ese Pleno ejecutó en relación con

---

[56] Artículo 1, párrafo quinto. *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Artículo 4, primer y segundo párrafos. *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

el caso de la despenalización del aborto en la hoy Ciudad de México, ya había establecido, por principio, que el citado párrafo segundo del artículo 4º constitucional consagra el ejercicio de un derecho individual que trasciende a la libertad sexual y reproductiva, en donde no puede ignorarse que la protección de los derechos básicos de las personas incluye dimensiones de la sexualidad diferenciadas de aquellas destinadas a proteger un ámbito de decisión respecto a la cuestión de tener o no tener descendencia.[57]

Reconoció que con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4º constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos, lo que implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva, que incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo; todas, enfatizó, elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

Con base en esas razones que originaron esa disposición constitucional, así como con una de las aproximaciones más notables que ese máximo Tribunal ha hecho en relación con la norma de referencia, el Pleno abordó los principios y derechos constitucionales involucrados con la íntima decisión de ser o no ser madre, a fin de establecer el contenido que procura el derecho a decidir en el contexto actual; estudio del Pleno del cual este juzgado rescata las puntualizaciones más destacadas.

Dignidad Humana. El pleno explicó y desarrolló este derecho, para concluir que a través de éste se reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones**; concepción que dijo, no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

Autonomía y Libre Desarrollo de la Personalidad. Estableció que dentro de la narrativa de la dignidad humana que es fuente y origen del resto de las prerrogativas de carácter específico, tienen un rol protagónico la autonomía personal,[58] el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. Reafirmó que ese Pleno ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes, al considerar que se trata de un derecho personalísimo, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera[59]. Ante tales alcances, señaló, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.[60]

---

[57] Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por el Pleno de la Corte en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

[58] En relación con esta conceptualización, la Corte indicó que se viere: *"…La autonomía alude, precisamente, a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la autonomía procreativa debe ser respetada al máximo".*
Lo que precisó se trata de una nota extraída de: Puigpelat Martí, Francesca, *"Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada"*, en *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, coord. Cruz Parcero, Juan A. et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fontamara, México, 2 edición, 2012, página 170

[59] Al respecto véase la tesis: P. LXVI/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: ***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".***

[60] Como fue desarrollado por el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

En esencia dijo que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.[61]

Igualdad jurídica. Identificó el reconocimiento constitucional e internacional de ese derecho y concluyó que el mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último; porque, enfatizó, no cabe duda que es un deber del Estado Mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; y que los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva. El Pleno dijo que la salud de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional; aproximación que parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que se pueden enfrentar, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y analizar –conforme a las convicciones y planes personales– las posibilidades que presenta el futuro cuando, habiendo concebido, la maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional. Es decir, explicó, aquí la presencia del derecho a la salud se asocia con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión, lo que constituye un paso primario al resto del impacto del derecho a la salud en el derecho a elegir.

Agregó que **los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste –recién descritas– son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva**, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Asumió como propias las consideraciones de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1388/2015 en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, al sostener que *"…el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida* ***o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto****. Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres*", (página 116 de la sentencia respectiva).

El derecho a decidir y sus implicaciones específicas. Con ese respecto dijo que la constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de esa Corte, como Tribunal

[61] Sobre esta noción, la Corte indicó que se viera: Cohen, Jean L. "*Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto"*, en Debate Feminista, Vol. 19, abril 1999, p.p. 9-53.
Texto accesible en:
http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/019_02.pdf

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación[62], lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Estableció que los pilares que sostienen el derecho a decidir la vida reproductiva irradian elementos que, unidos, configuran la noción de justicia reproductiva[63] que comprende el derecho a la autodeterminación, vinculado al principio más amplio de autonomía corporal que es el derecho a la integridad física y psicológica; prosiguió que la decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido el momento de la concepción y conforme a la intrínseca dignidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, se debe presumir racional y deliberada, que considera a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y responsabilidad individual.

Ese análisis jurídico realizado por el Pleno de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, respecto de los derechos involucrados en cuanto al aborto, permiten identificar a este juzgado de amparo que la demanda propuesta por las quejosas implica identificar que sus pretensiones se encuentran comprendidas en el objeto del juicio de amparo, según lo precisa el artículo 103, fracción I, de la Constitución, en relación con el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, pues se trata de una controversia suscitada por normas de carácter general que, aducen, violan los derechos humanos que enunciaron, y que este juzgado observa que son aquellos que el Pleno de la Corte desarrolló ampliamente en la ejecutoria citada, conforme al resumen anterior.

Identificada la naturaleza de los derechos cuestionados, corresponde ahora verificar si existe un vínculo de esos derechos con las asociaciones civiles quejosas, esto es, que éstas hayan demostrado que su objeto social tiene como finalidad la protección de esos derecho o alguno de ellos y que además han ejercido ese fin social.

- **Análisis sobre la existencia del vínculo del derecho que está por medio, con las asociaciones civiles quejosas**

Para ello, este juzgado primeramente identificará si el objeto social de las quejosas está vinculado con el derecho humano y fundamental desarrollado por el Pleno de la Corte, luego verificará si aquellas justificaron que han ejercido ese fin social.

Objeto social de las quejosas. En el caso, comparecen ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil; y cada una aportó documentación para justificar su objeto social.

Con esa documentación, que cada una de las quejosas exhibió, este juzgado determina que el objeto social de éstas tiene como finalidad la protección del derecho humano de decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

---

[62] Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", la Corte indicó que se viera: Ferrajoli, Luigi, *"La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696. Destacadamente lo expresado en el sentido de que: *"…En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad…"*.

[63] En relación con esta concepción, la Corte dijo que existen notables estudios académicos que asocian las nociones de derechos reproductivos y los procesos de justicia vinculada a la protección y tutela de grupos históricamente desprotegidos. Sobre este punto: Ávalos, Jimena, *"Derechos reproductivos y sexuales"* en Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, páginas 2265 - 2289.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Por un lado, porque se trata de documentales públicas que hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, en conformidad con su artículo 2º; por el otro, porque esa documentación informa el objeto social de las quejosas, lo que permite ver que cada una persigue la protección del derecho humano de decidir, mismo que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

De esta manera, con la copia certificada relativa al instrumento notarial seis mil trescientos trece, de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, de la Notaria Pública número ciento ochenta y ocho del entonces Distrito Federal, se toma conocimiento por parte de este juzgado que la asociación civil ***** ** ********** ** ********** *******, con la denominación que en aquel momento tenía, se estableció como uno de sus objetivos generar todo tipo de información sobre aspectos de reproducción humana; también quedó justificado, con la copia certificada del instrumento cuarenta y ocho mil ciento ochenta y seis de veintisiete de agosto de dos mil veinte, de la Notaria Pública ciento noventa y siete de la Ciudad de México, que fue reformado el estatuto social, en el que se estableció la defensa de los derechos reproductivos de mujeres, jóvenes y niñas, así como la igualdad de género; todo desde diversos frentes: defensa, promoción, incidir para evitar retrocesos, garantizar mecanismos adecuados y afectivos de acceso a la justicia, revisión de políticas públicas, generación de estudios; incluso incidir para la aprobación de la interrupción legal del embarazo; entre otras.[64]

En cuanto a la asociación civil ****** ** ********* ********* * ********** ******, con el instrumento veinte mil quinientos setenta y tres de veintinueve de abril de dos mil quince, de la Notaría Pública número Siete de la ciudad de Puebla, se planteó como objeto promover, difundir y defender la equidad de género, los derechos de las mujeres, con especial atención a garantizar los derechos sexuales y reproductivos y a fomentar la erradicación de la violencia de género; igualmente en cuanto a la equidad de género, se propuso investigar, planifica, instrumentar y evaluar proyectos y acciones, así como producir y divulgar material didáctico para el desarrollo social.[65]

Respecto de la asociación civil ********** ********* ** ******** ******** * **********, con la copia certificada del instrumento dieciocho mil noventa y cinco de la Notaría Pública número Catorce de la ciudad de Puebla, de ocho de julio de dos mil once, se tiene justificado que al constituirse se estableció como objeto social, entre otros, fortalecer, apoyar, defender el respeto y permanencia de los derechos humanos en favor de la población, con enfoque a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos a través de la investigación y documentación que permitiera articular acciones de capacitación o incidencia: el cual fue modificado conforme al instrumento diecinueve mil trescientos setenta y dos de trece de abril de dos mil dieciocho de la notaría pública referida, para establecerse a sí misma el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos a la capacitación, difusión, orientación, asistencia jurídica en materia de derechos humanos y sus garantías, incluyendo la equidad de género, vinculadas, entre otras a la salud sexual.[66]

Como se adelantó, con esas documentales se tiene conocimiento que el objeto social de las responsables persigue la protección del derecho humano a decidir, el cual corresponde a las personas con capacidad para gestar, en tanto que, del estudio que al respecto realizó el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se tiene el conocimiento que el derecho de las personas con capacidad de gestar, es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones; derecho cuyo sustrato lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

En ese sentido, este juzgado observa que la defensa de los derechos reproductivos y la igualdad de género –objeto social de la asociación civil ***** ** ********** ** ********** *******-; la defensa de la equidad de género, así como los derechos sexuales y reproductivos, y el fomento la erradicación de la violencia de

[64] Juicio de amparo principal, fojas 50 vuelta y 51, y 64
[65] Ídem, 87 vuelta y 88
[66] Ibídem, 181 vuelta y 191, y 216

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

género, que se propuso a sí el ****** ** ********* ********* * ********** ****** ; y el fortalecimiento, apoyo, defensa al respeto y permanencia de los derechos humanos en favor de la población, con enfoque a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos –objeto del ********** ********* ** ******** ******** * **********-; forman parte de ese conjunto de derechos que el Pleno de la Corte identificó como aquellos que son el sustrato del derecho a elegir que corresponde a las personas con capacidad para gestar –la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva-.

Por tanto, este juzgado reconoce que las asociaciones quejosas sí demostraron que su objeto social tiene prevista la defensa del derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

Análisis para verificar si las asociaciones quejosas han ejercido el objeto social anteriormente identificado. Las asociaciones quejosas aportaron documentación relativa a la actividad que han realizado. Se trata de ligas de la red electrónica internet.

***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil, aludió a diversas publicaciones que dijo están disponibles en el sitio https://gire.org.mx/, y que este juzgado verifica que efectivamente, en esa página, la moral quejosa se identifica con las siglas ****, y publica que es una organización feminista y de derechos humanos que, desde hace treinta años, trabaja para que las mujeres y otras personas con capacidad de gestar puedan ejercer sus derechos reproductivos. Ahí explica que a través de la incidencia en legislación y políticas públicas, acompañamiento de casos, investigación y comunicación busca lograr avances en materia de aborto, violencia obstétrica, muerte materna, conciliación de la vida laboral con la reproductiva y reproducción asistida; en esa página, en la pestaña de informes se tiene acceso a diversas publicaciones, de las que destacan las que menciona en la demanda:

- Informe *El Camino Hacia la Justicia reproductiva: Una Década de Avances y Pendientes*.
- Informe *Maternidad o castigo.*
- Informe *La pieza faltante. Justicia reproductiva.*
- Informe *Niñas y mujeres sin justicia.*
- Informe *Omisión e Indiferencia. Derechos reproductivos en México*

Publicaciones cuyo contenido tiende a poner en relieve la problemática social con la prohibición de la interrupción del embarazo, para generar consciencia de la necesidad de permitirlo y erradicar aquellas normas que lo prohíben.

En cuanto a la información de la campaña "*Recupera una oportunidad. Llamado a prevenir y atender el embarazo adolescente"*, este juzgado no tuvo acceso porque la liga que proporciona la quejosa*:* https://gire.org.mx/campaings/recupera-una-oportunidad/; solamente vincula a la página web de la quejosa en la que después de una búsqueda, no se localizó la publicación referida.

El micrositio "*Observatorio Género y COVID 19 en México", es consultable en la liga* https:/_/_genero-covid19.gire.org.mx/, se trata de una herramienta a propuesta de la quejosa que involucra la participación diversa organizaciones para identificar el cumplimiento de las obligaciones del estado en materia de derechos humanos.

Por su parte, el ****** ** ******** ********* * ********** ******, también proporciona diversas ligas: https://cafisac.org/#galeria, relativa la galería en la que se publican fotografías de personas que acuden a los cursos en diversos municipio del estado de Puebla; https://cafisac.org/wp-content/uploads/2021/09/ABORTO-SI-ABORTO-NO-MEMORIAS-DEL-PARLAMENTO-ABIERTO-DSyR-Y-ABORTO-LEGAL-EN-PUEBLA.pdf, se trata de la publicación un documento intitulado "*Ahorita si, aborto no. Eso lo decido yo. Memoria de las Participaciones en el Parlamento Abierto sobre Derechos Sexuales y Reproductivos y Aborto Legal Realizado en la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla"*, en el que se aborda y desarrollan derechos sexuales reproductivos, el aborto y la legalización de la interrupción del embarazo; https://cafisac.org/wp-content/uploads/2020/04/Frente-a-la-Violencia-Covid-19.pdf.pdf, es un documento intitulado *Protocolo de atención para mujeres víctimas de violencia;* https://cafisac.org/wp-content/uploads/2019/05/6.-Diagnóstico-Final.pdf corresponde a

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:53

la publicación del documento *"Diagnóstico multidimensional de Violencia Política contra mujeres en las elecciones Federales 2018 en el Estado de Puebla"*, en el que en una de sus partes se identifica la desventaja de las mujeres en salud reproductiva; y, https://cafisac.org/iniciamos-proyecto-para-la-prevencion-de-embarazos-en-adolescentes/ que es relativo al proyecto de la quejosa para la prevención de embarazos adolescentes en tres municipios del estado de Hidalgo.

********** ********* ** ******** ******** * **********, expone el acervo de actividades en la liga https://odesyr.org/acervo/ se advierten diversas publicaciones relacionadas con la violencia de género contra mujeres; de igual forma proporcionó ligas relativas a notas de prensa en la que su Directora expresa la posición de la asociación sobre el derecho en cuestión, su opinión, y comunica su trabajo y participación en la defensa de los derechos de las personas con capacidad para gestar en Puebla:

- https://www.periodicocentral.mx/2020/politica/item/24800-pese-a-intereses-politicos-morena-debe-legislar-a-favor-de-la-interrupcion-del-embarazo-en-puebla-odesyr;
- https://mediatik.com.mx/abortos-diarios-en-puebla-mas-alla-de-numeros/;
- https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aumento-de-abuso-sexual-en-confinamiento-podria-incrementar-embarazos-odesyr-contingencia-sanitaria-covid19-cinayini-carrasco-colotla-observatorio-ciudadano-de-derechos-sexuales-y-reproductivos-ac-puebla-fiscalia-general-del-estado-violenc-5660073.html
- https://cimacnoticias.com.mx/castigar-la-libertad/puebla-peligro-de-carcel-y-omisiones-del-sistema-de-salud
- https://www.poblanerías.com/2017/05/crece-28-cantidad-de-poblanas-que-abortan-en-cdmx/

Ligas de la red electrónica "********" que a consideración del suscrito, con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Amparo, hacen prueba plena de la actividad de las asociaciones quejosas, porque se trata fuentes de información que están abiertas al público en general; es decir, está justificado que los contenidos de los documentos respectivos tienen difusión pública; entonces no solo se tata de documentos privados que acorde con su contenido son idóneos para demostrar los trabajos de las quejosas, sino que se trata de documentación que fue presentada a este juzgado, dentro de este juicio, en la manera en que es proyectada o publicada hacia los demás en todo momento, esto es, a través de las ligas que permiten ingresar a sitios en la red, que están abiertos al público en general, por lo que es documentación pertinente para identificar que esos trabajos son difundidos entre todos los miembros de la sociedad en general, incluido el colectivo de personas con capacidad para gestar, así como entes públicos, desde luego, siempre que quieran acceder a esa información.

Con lo anterior, está demostrado el vínculo del derecho humano y fundamental a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar con las asociaciones civiles quejosas, esto es, demostraron que su objeto social tiene como finalidad la protección del derecho a la libertad y autonomía reproductiva de las personas que tienen capacidad para gestar, y además lo han ejercido, lo que las coloca en una especial situación frente al derecho que cuestionan y las legítima para acudir al juicio de amparo.

En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y las personas que comparecen en el proceso, pues se trata del derecho a decidir de personas con capacidad para gestar, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, por lo que las quejosas cuestionan la limitación de ese derecho que está en combinación con los diversos de dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductivas.

Lo que, como se dijo, proyecta una diversidad de obligaciones, las cuales no se encuentran impuestas de manera exclusiva al Estado, pues la sociedad civil también se encuentra involucrada dentro del espectro de este derecho, conforme a lo cual debe de participar de manera directa y activa para lograr su efectividad.

De esa forma, en el presente asunto las quejosas están en una situación especial frente al orden jurídico porque existe un vínculo entre éstas y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de tres sociedades civiles cuyo

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la libertad de decisión de las personas con capacidad para gestar, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios las diversas actividades antes mencionadas en esta materia.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que están en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no están reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no son beneficiarias tradicionales del derecho, son titulares de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.

Incluso, se debe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a "defender los derechos humanos", que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.[67]

Ello en razón de la eficacia horizontal de los derechos humanos por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía.

Luego, como en el caso, conforme al desarrollo que hizo el Pleno de la Corte respecto del derecho a decidir, que en este juicio de amparo está de por medio, es que este Juzgado identifica que el planteamiento de las quejosas converge con una diversidad de derechos humanos que constituyen el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar; el cual, las quejosas se han propuesto a promover y defender en sus estatutos sociales; actividades que han ejercido, por lo que este juzgado de amparo estima que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que son asociaciones que fueron constituidas para la defensa de ese derecho, aunado a que la eficacia horizontal de los derechos humanos le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho.

Por ello, se considera que en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción I, constitucional, ya que en el caso las quejosas acreditan su interés legítimo para acudir al juicio de amparo, pues los artículos que reclaman presuntamente violan el derecho humano a decidir de las personas con capacidad para gestar y afectan su esfera jurídica, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al ser organizaciones pertenecientes a la sociedad civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección y garantía del referido derecho.

Es por lo anterior que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que hace valer el Gobernador del Estado.

Además, la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al señalar que las quejosas invocaron su legitimación con base el en criterio del amparo en revisión 152/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, las alegaciones que al respecto hace el Gobernador son inatendibles.

De igual manera, del estudio realizado quedaron desvirtuados los señalamientos del gobernador, quien alegó que conforme a los estatutos, las normas reclamadas no inciden en el derecho de las quejosas, pues contrario a ello, en esta sentencia se logró identificar que las quejosas se encuentran en especial situación frente al orden jurídico, al ser organizaciones pertenecientes a la sociedad civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección y garantía del derecho a decidir, que se confronta con la penalización del aborto.

Por ello, se estima que las tres inconformes sí justificaron el interés legítimo,

[67] Lo anterior se apoya en la tesis con datos siguientes: Registro digital: 2024650. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3498. Tipo: Aislada. De rubro: "*DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.*"

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues reclaman disposiciones legales que innegablemente inciden en la voluntad de las personas con capacidad para gestar, al prohibirles la interrupción del embarazo.

Es decir, cuestionan disposiciones legales que zanjan el ejercicio del derecho humano y fundamental a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar.

A partir de lo anterior, es posible identificar un agravio diferenciado de las quejosas al resto de los integrantes de la sociedad, porque las tres asociaciones quejosas tienen como fin social la defensa de los derechos de autonomía y libertad reproductiva; fin social que han ejercido en distintos frentes como es la investigación de ese derecho y la promoción de éste a través de la difusión de distintas publicaciones resultado de esos trabajos de investigación, así como el activismo público que han ejercido a través de expresar su opinión en medios de comunicación escrita difundidos por vía electrónica.

Entonces, no se trata de una mera expectativa o fin social potencial, sino que han realizado trabajos para conseguir el fin que a sí mismas se propusieron; por lo que el agravio es actual y real.

Por tanto, no es necesario que se busque que las normas reclamadas causen perjuicio irreparable a las quejosas en sus derechos públicos de manera difusa, como lo propuso el Gobernador, porque la técnica de analizar la irreparabilidad de derechos no es propia del interés legítimo.

Entendida la manera en la que las quejosas gozan de interés legítimo, es posible declarar infundadas las alegaciones del Congreso del Estado, porque, contrario a lo que éste sostiene, las quejosas no debían justificar que los artículos reclamados conculquen sus derechos bajo una afectación inminente y no como en el caso que, dice, es futura e incierta.

Ello porque acorde con la literatura establecida en los precedentes y criterios de la Corte, la noción de interés legítimo, no exige tal grado de afectación, sino que los derechos de por medio, estén identificados como parte del objeto social de los estatutos y justificar que esa actividad haya sido ejercida; todo lo cual quedó demostrado.

También es infundada la alegación que propone el Congreso del Estado de que las disposiciones legales reclamadas fueron consentidas tácitamente porque la demanda fue promovida fuera del plazo.

Para ello, debe tenerse identificado que, como se dejó visto, las quejosas acuden a reclamar disposiciones de carácter general con un interés legítimo que quedó demostrado.

Por tanto, la quejosa no necesariamente debe ser destinataria directa de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea tercera que resienta una afectación incondicionada, pues las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la quejosa –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, la quejosa podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no está llamada a actualizar a la quejosa como destinataria de la norma, sino tercera de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, la quejosa resentirá algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, la quejosa obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de

Versión Pública

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica de la quejosa en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico a la quejosa.

Así las cosas, se evidencia lo infundado de la improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado de Puebla, pues como quedó establecido, a las normas impugnadas, para efectos del interés legítimo, les reviste el carácter de autoaplicativas dado que insta la presente acción constitucional con base en un interés legítimo, en virtud de que alega la inconstitucionalidad de los artículos 340 al 343 del Código Penal del Estado de Puebla, pues refiere que despliegan un mensaje discriminatorio, y por tanto, estigmatiza a las personas destinatarias, ya que perpetua un estereotipo de género por razón de sexo en contra de las mujeres, en atención a que las encasilla en el papel de madres, lo que da como resultado el menoscabo al derecho a la igualdad y a la no discriminación, cuestiones que serán en todo caso, materia de fondo del presente juicio de amparo.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en la tesis 1a. XXXII/2016[68], que existen normas heteoaplicativas así identificadas por su estructura; sin embargo, pueden generar una afectación grave que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe atender al interés legítimo para impugnarlas.

Ello porque este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional.

Establecido lo anterior, respecto de la oportunidad para impugnar una norma autoaplicativa que contiene mensaje discriminatorio, la Primera Sala de nuestro Tribunal Supremo, al resolver el amparo en revisión 152/2013, estableció que este tipo de normas perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, dado que implica una reiteración por parte de la ley creando una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane la discriminación de ley, y por tanto, se puede impugnar en cualquier tiempo.

Por ende, no se actualiza la causal del improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

QUINTO. <u>ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 340 AL 343 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LAS PORCIONES RECLAMADAS</u>. Son parcialmente **fundados los conceptos de violación hechos valer**.

Las quejosas expresan que las disposiciones legales reclamadas afectan los derechos protegidos en el ámbito constitucional relativos al libre desarrollo de la personalidad, libertad y autonomía reproductiva, derecho a la salud, igualdad y no discriminación, no sufrir violencia como mujer o persona con capacidad para gestar y la garantía de la validez material de la norma penal.

Lo anterior es fundado.

Para hacer frente a los planteamientos de las quejosas, este juzgado se basará en las razones del Pleno de la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Ello, porque tal como se dijo en considerando cuarto, esa decisión constituye jurisprudencia obligatoria por precedente en las partes que fue aprobada por ocho o

---

[68] *Registro digital: 2010971; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; página 679; Tipo: Aislada.*

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

más votos, o por unanimidad; obligatoriedad que corresponde a todas las cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, pues si bien es verdad que en ese precedente el Pleno de la Corte se pronunció en cuanto a la inconstitucionalidad de la penalización del aborto en el Estado de Coahuila de Zaragoza, también es cierto que para ello el Pleno identificó el derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, así como el ámbito de protección del naciturus, todo ello conforme al sistema jurídico mexicanol, para finalmente decidir que la penalización del aborto es una medida desproporcionada que desconoce el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar y que no es idónea para proteger los bienes jurídicos que están de por medio.

Por tanto, el precedente referido se trata de una literatura obligatoria en cuanto a esas cuestiones de derecho que fueron necesarias para justificar esa decisión, sin que sea relevante para esta sentencia de amparo indirecto que el punto resolutivo tercero de esa ejecutoria no alcanzó la mayoría de ocho votos, pues está referido a la validez de la definición de aborto en la ley penal, lo que en el caso las quejosas no reclaman.

Entonces, a fin de evitar repeticiones innecesarias se debe tener reproducida la síntesis realizada en el considerando anterior respecto del estudio del Pleno de la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la parte que fue defino el derecho a elegir que asiste a las personas con capacidad para gestar.

Con base en ello este juzgado parte de la premisa de que el parámetro constitucional reconoce el derecho libre y autónomo a elegir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, bajo la calidad de humano y fundamental.

Luego, este juzgado asume el análisis del Pleno de la Corte en cuanto al naciturus como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano, consultable del párrafo 182 al 239 de la ejecutoria referida, en donde:

Delimitó que no analizaría el momento en el que se genera la vida humana porque en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en la que después de haber revisado información[69] aportada por especialistas en distintas ramas del conocimiento como parte del desahogo plural de la prueba pericial *en materia de concepción y vida humana en el seno materno*, así como de escuchar las distintas comparecencias que sobre el tópico fueron convocadas, determinó que ***"…no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose afirmaciones encontradas entre sí…"***; apreciación en la que, dijo, en similar sentido se han pronunciado tribunales Constitucionales y Regionales de Derechos Humanos.[70]

Así el Pleno, posterior a analizar el contexto internacional y la legislación vigente en nuestro estado mexicano, determinó que el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.

Del mismo modo dijo, el derecho a la vida no escapa a la regla de titularidad descrita, de manera que, aunque se trata de una prerrogativa contenida de forma tácita en el texto constitucional y explicita en ordenamientos convencionales[71], éste se

---

[69] La Corte anotó que sobre ese punto, durante el trámite de ese proceso constitucional, por virtud de auto de primero de agosto de dos mil siete (tomo II), se decretó la práctica "de una prueba pericial médica en materia de concepción y vida humana en el seno materno".

[70] El Pleno de la Corte invocó:

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, […] se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y [esta Corte] coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida." Párrafo 185 extraído de la sentencia que recayó en el caso Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

Constitucional Colombiana: "…determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión…". Sentencia C-355-2006, página 128, retomado de su Sentencia C-133-1994.

[71] La corte citó: *Esto, en la línea jurisprudencial en que este Alto Tribunal se ha pronunciado al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad; 10/2000 (resuelta el veintinueve y treinta de enero de dos mil dos); así como en la*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana.

El Pleno afirmó que pese a las consideraciones sobre la imposibilidad de ser titular de derechos o de que el derecho a la vida no extiende su entendimiento desde el momento de la concepción, no se traduce que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección; pues reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación, dado que constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.

Refirió el Pleno que, existe un interés en brindar un espectro de protección que se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; es decir, que sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

Concluyó en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado, ello en conjunto con la tutela correspondiente a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

Respecto de la protección del nasciturus en el proceso de gestación, el Pleno consideró que le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo, pues es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

Por ello, el Pleno con base en la ciencia médica y posterior a analizar el progreso por las cuales atraviesa el producto de la concepción durante el periodo prenatal, en correlación con el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, señaló que su protección involucra un doble alcance; pues por un lado, se dota de protección efectiva al nasciturus con las acciones públicas a cargo del Estado Mexicano; y por otra, deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

Ello comprende las implicaciones esenciales del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir, asegurando atención prenatal a todas las mujeres, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

Por tanto, el Pleno fue tajante en señalar que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al

diversas 146/2007 y su acumulada 147/2007 ( ); en la primera se estableció que nuestro texto constitucional "…contempla a la vida como un derecho fundamental inherente a todo ser humano…", mientras que en la segunda sentencia fue contundente en el sentido de que: "…Es claro que de una primera lectura de la Constitución Mexicana, no encontramos de manera expresa en ninguna parte de la misma el establecimiento de un derecho específico a la vida, el valor de la vida, o alguna otra expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado. (…) la Constitución, no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo, pero establece que una vez dada la condición de vida, existe una obligación positiva para el Estado de promocionarla y desarrollar condiciones para que todos los individuos sujetos a las normas de la Constitución aumenten su nivel de disfrute y se les procure lo materialmente necesario para ello…" (página 175).

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

Por ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, fue determinante en establecer, que los razonamientos ahí plasmados sirvan dejar zanjado, desde una perspectiva de justicia constitucional guiada por los derechos humanos y orientada por un ejercicio de conciliación, integración y ponderación de los principios, derechos y bienes constitucionales involucrados.

De manera que la solución que planteó el Alto Tribunal en aquella ejecutoria, es la que consideró más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como al valor inherente del no nacido, y por ende, respecto de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de que se viene hablando, consideró que éste debe ser razonable, es decir, no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación; y por tanto, en la relación de balance, equilibrio y armoniosa coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir, consideró el plazo de doce semanas razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.

Con base en estas consideraciones de interpretación constitucional se analizan las disposiciones legales reclamadas.

Constitucionalidad parcial de los artículos 340 y 341

Primeramente se deben transcribir los artículos antes aludidos:

> *Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*
>
> *Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.*

Éste juzgado considera que son infundados los conceptos de violación expresados por las quejosas respecto de los artículos en la totalidad del texto que resaltaron de artículo 340 del Código Penal para el Estado de Puebla.

> ***Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*** *Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*

Ello porque eliminar el texto resaltado en totalidad, implicaría la inoperancia del tipo penal con el que estado protege la voluntad de la persona con capacidad a continuar el embarazo y evita que algún tercero la hiciere abortar sin su consentimiento, pues el texto quedaría sin un elemento esencial como es el de hacer abortar:

Por tanto, se estima que solamente son inconstitucionales las partes sombreadas y subrayadas de ese artículo conforme a lo siguiente:

> *Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

años de prisión.

Ello porque con ese tipo penales el estado protege la voluntad de la persona con capacidad a continuar el embarazo y evita que algún tercero la hiciere abortar sin su consentimiento.

La parte no sombreada el artículo 340 implica que al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicará prisión, cuando falte el consentimiento de ella, prisión que será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión

También es infundado considerar inconstitucional el artículo 341 prevé una agravante de lo establecido en el artículo 340.

El mencionado 341 prevé una sanción adicional a la penalidad de prisión prevista en el 340, aplicable a los sujetos con la calidad específica a que refiere ese primer numeral, como es la de suspenderlos con dos a cinco años del ejercicio del oficio o profesión, si el sujeto activo es médico, cirujano o partero.

Por tanto, no prevé un delito autónomo y sí una agravante, la cual debe prevalecer solo para los casos previstos en el artículo 340 en que la mujer no otorga su consentimiento.

Ahora, la circunstancia de que la agravante prevista en el artículo 341 no distinga si está prevista para el supuesto consensuado o no consentido del diverso 340, no lo hace por sí mismo inconstitucional, pues dados los efectos de esta sentencia, del artículo 340 solamente prevalecerá el tipo penal para el supuesto de interrupción del embarazo no consentido por la persona con capacidad para gestar, por lo que el texto del 341 solamente aplicaría esa la porción normativa subsistente del 340.

En consecuencia, se trata de una norma que no incide o no se confronta con el derecho de libertad y autonomía que corresponde a toda persona con capacidad para gestar, pues una vez eliminada la porción normativa del artículo 340 que atenta contra el derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar, el artículo 341 opera para disuadir las conductas en las que los médicos, cirujanos o parteros, hagan abortar a una mujer sin su consentimiento.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que los artículos 340 en la parte no sombreada en esta sentencia y 341 del Código Penal para el Estado de Puebla, se ajustan a los cánones constitucionales, dado que no impacta por sí en el derecho a decidir que está construido por la serie de derechos que las asociaciones quejosas estiman violados y que asiste a las personas con capacidad para gestar.

En consecuencia, respecto de los artículos 340 –parte sombread en la porción normativa "*…Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará cuando falte el consentimiento…prisión.*"-, y 341 del Código Penal para el Estado de Puebla, **se niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, dado que no vulneran derechos fundamentales de la quejosa, previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

Inconstitucionalidad parcial de artículo 340 e inconstitucionalidad de los diversos 342 y 343

El artículo 340 del Código Penal para el Estado de Puebal establece:

> *Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*

Ello porque la norma en cuestión, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, el cual es un derecho constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud.

Se estima que la porción normativa relativa tipifica la conducta de que un

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

tercero hiciera abortar a una mujer con su consentimiento, incluye una formulación que impide interrumpir el embarazo pese a que la persona embarazada tiene la voluntad de abortar al expresar su consentimiento.

Entonces, por los motivos y consideraciones expuestos, y en conciliación con los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, se estima lesivo de sus derechos porque la norma penal en cuestión impide que un tercero la asista cuando ésta tiene la voluntad de abortar y da su consentimiento.

De ahí, que por las consideraciones expuestas en esta sentencia, se llega a la conclusión que el artículo 340 del Código Penal para el Estado de Puebla, en la parte sombreada es contrario a nuestra Carta Magna, en específico a los artículos 1º y 4º.

Por otra parte, el artículo 342 del Código Penal de Puebla establece:

> ***Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.***

De lo que se sigue, que dicha norma sanciona con pena de prisión de seis meses a un año, a la *madre* que *voluntariamente* procure su aborto o *consienta* en que otro la haga abortar, es decir, incide o afecta el contenido y/o alcances del derecho a decidir, en los términos que fueron explicitados.

Ello porque la norma en cuestión, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, el cual es un derecho constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud.

Pues el hecho de que la norma jurídica impugnada (342 del Código Penal para el Estado de Puebla), no incluya una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación, por los motivos y consideraciones expuestos, y en conciliación con los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, se estima lesivo de sus derechos.

De ahí, que por las consideraciones expuestas en esta sentencia, se llega a la conclusión que el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Puebla, es contrario a nuestra Carta Magna, en específico a los artículos 1º y 4º.

Ahora, en lo que respecta al artículo 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, las quejosas solamente reclaman las fracciones III y IV en su texto sombreado:

> *Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, **a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico,** siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*
>
> *IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, **según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.***

Sin embargo, en esta sentencia se ha declarado que los artículos 340 –parcialmente- y 342, son inconstitucionales porque atentan en contra del derecho a decidir de las personas con capacidad para gestar.

En consecuencia, este juzgado está obligado a identificar si esos efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, tal como está previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo.[72]

---

[72] *Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.*

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

Además, en suplencia de la queja con base en la jurisprudencia por precedente que deriva de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que el Pleno de la Corte determinó la inconstitucionalidad de similar disposición de la ley penal de Coahulia, por considerarlo violatorio de derechos humanos.

Bajo esa tarea, este juzgado identifica que no solamente debe declararse inconstitucional la porción normativa que las quejosas reclaman de las fracciones III y IV del artículo 343 antes citado, sino de todo el artículo, porque los supuesto de no aplicación de la sanción, están basados en la idea de que por sí debe concebirse como delito la interrupción del embarazo y que no se relevará de responsabilidad, sino solo la aplicación de la sanción.

Se pasa a explicar.

Ello porque el artículo 343 es una norma compleja, en cuyo contenido se desprende una prescripción relativa a que no será sancionable o punible las siguientes conductas: las que sean causadas por imprudencia de la mujer embarazada (fracción I); cuando el embarazo sea resultado de una violación (fracción II); cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, ello con base en el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora (fracción III); y, cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves (fracción IV).

De lo que se sigue, que el vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de su diseño como excusas absolutorias, pues pese a que se establece que la conducta “no es sancionable”, esas expresiones constituyen una afectación al derecho a decidir, ya que éste no puede ser restringido a través de porciones normativas que, aunque descarten la aplicación de pena, sí conciben a los supuestos ahí previstos como delitos, pues no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad.

Por tanto, las hipótesis contenidas en el artículo 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, en la cual establece que determinadas conductas relativas al delito del aborto, no serán sancionables, resultan inconstitucionales, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer a decidir que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas, medida en la cual coadyuvan nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de *abortar* aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de imprudencia de la mujer embarazada (fracción I); o producto de una violación (fracción II); o cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte, (fracción III); o cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves (fracción IV).

Máxime tratándose de la fracción II, es decir, que el embarazo sea producto de una violación, pues se desconoce la situación en que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta con el comienzo del proceso de gestación, y es ajena a la tragedia que enfrenta una persona con tales lesiones que sólo pueden complicarse en la medida de sus condiciones personales (edad, educación, proyecto de vida, condición civil, integración familiar, rasgos específicos de donde ocurrió el ilícito, entre muchas otras circunstancias).

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 438/2020, reconoció que *“la libertad y seguridad sexuales*, son bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal y que son manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, la Sala hizo patente que *“el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que ésta sea la regla en el actuar sexual”*. Añadiendo que *“por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula".

Por tales razones, esa porción es inconstitucional al no guardar correspondencia la configuración normativa con el supuesto que pretende regular.

Por ello, los supuestos previstos en el artículo 343 del Código sustantivo penal se traducen en que la disposición, pese a determinar que no serán sancionables determinadas conductas, éstas son calificadas como *delito*.

Esto contribuye negativamente al pleno despliegue del derecho a elegir, además de la interacción que, a partir de esa redacción, puede resultar entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

De ahí que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia, llegue a la conclusión de que las porciones normativas impugnadas en este juicio de amparo –de los artículos 340, 342 y 343 del Código Penal para el Estado de Puebla-, sean contrarios a la Constitución, pues como se dijo, vulneran los derechos fundamentales las mujeres y personas con capacidad para gestar en su vertiente del derecho a la libertad de decidir ser o no madre, el cual tiene su sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud, contenidos en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º constitucionales.

Respecto de la justificación del legislador local de tipificar la conducta de aborto que refirió en su informe justificado, cuya finalidad es la de proteger los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico, en específico el derecho a la vida, dado que considera la piedra angular y/o base del cual se generan los demás derechos existentes, y por ende, el hecho de que se prescriba la protección de la vida humana desde el momento de su concepción, no pugna con los derechos de las mujeres que lleven la intención de interrumpir el embarazo, además la protección a la vida obedece a un interés general y orden público.

Son infundados los argumentos expuestos por el Congreso del Estado.

En efecto, conforme las manifestaciones vertidas por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado, es posible advertir un fin constitucionalmente acertado, como lo es la protección de la vida, aunque el desacierto se apuntala, que el bien jurídico "vida humana" deba ser protegido desde el momento de la concepción.

Ello es así, pues como se indicó en las consideraciones que preceden, no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, determinó que ante la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana, también lo es, que delimitó el ámbito de tutela del producto de la concepción, concluyendo que si bien el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.

No obstante ello, y pese a que el régimen jurídico no establece la protección del derecho de la vida desde la concepción, lo cierto también es que se le reconoce una cualidad intrínseca, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser, y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

De ahí, que le asiste razón al Congreso local en cuanto a emitir normas cuyo fin sea la protección de la vida; sin embargo, como se dijo, el derecho que le asiste al nasciturus desde el momento de la concepción no es absoluto, pues como lo estableció la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 1487/2017, tiene un valor intrínseco, debido a que conforme va desarrollándose, crece la expectativa del nacimiento de un ser humano y cuya titularidad de los derechos fundamentales le son inherentes.

Pero también es cierto, que el Congreso local pasó por alto los derechos que les asisten a las mujeres y personas con capacidad para gestar, atinentes a la

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

decisión de ser o no madre, de disponer libremente de su cuerpo y poder construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones.

Aunado a lo anterior, el Congreso, pese a que no reconoce los derechos de toda persona con capacidad para gestar, de decidir ser o no madre, y doto con un valor absoluto el bien jurídico "vida" al nasciturus o producto de la concepción, señalando que este derecho es la piedra angular y/o base del cual se generan los demás derechos existentes; argumento desacertado, dado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, indicó que el *"… hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho, pues aceptar un argumento semejante, obligaría a aceptar, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo."*

De ahí que no le asista razón al Congreso del Estado, pues es cierto que conforme los derechos humanos, y en el ámbito de sus facultades, tenga la obligación de proteger los derechos inherentes al ser humano, como en la especie, la vida; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ante la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana de un nasciturus, y entrar en colisión con derechos de la mujer, debió conciliar ambos bienes jurídicamente relevantes, de manera que la protección de la vida del concebido no prevalezca sobre los derechos de las mujeres, pero tampoco éstos sobre aquella; lo anterior conforme los parámetros nacionales, internacionales y científicos, mismos que quedaron plasmados en párrafos anteriores.

Tampoco le asiste razón al Congreso del Estado, en cuanto a que la protección del derecho humano "vida", su protección obedece a un interés general y orden público.

Ello es así, pues considerar que la norma persigue una finalidad asociada al interés general y orden público, es decir, que la sociedad y el Estado están interesados en que se cumplan, sin respetar los derechos fundamentales de las personas a quien va dirigida la norma, se traduce en una norma contraria a la Constitución, pues la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional apuntad (a decidir), pues pese a considerar un fin legítimo (interés general y orden público), lo cierto es que anula de manera total derechos fundamentales de la mujer contenidos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

Lo anterior no implica el desconocimiento del reconocimiento de la protección de la vida humana en gestación, pues como se dijo, el hecho de considerar inconstitucionales las normas aquí impugnadas, ello en modo alguno trae aparejado la nula protección del bien jurídico de la vida del nasciturus, pues como se ha dejado asentado en esta sentencia, su valor intrínseco, aparejado del derecho de la madre a decidir continuar o no con el embarazo, son correlativos y proporcionales en la medida que avanza el desarrollo de la gestación.

No pasa inadvertido que el Congreso del Estado de Puebla señaló que las normas impugnadas parten del artículo 26, fracción IV,[73] de la Constitución local.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, estableció al analizar diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila, que la Constitución local de aquella entidad federativa, si bien señala –al igual que la Constitución de éste Estado de Puebla- una previsión de protección a la vida humana desde el momento de la concepción; sin embargo fue enfático en señalar que, ello no implica que la norma se manifieste a través del uso del poder punitivo del Estado para sancionar con pena de prisión, y a costa de cualquier resultado, a la mujer que decide interrumpir su embarazo.

[73] *Artículo 26.- El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman. (…)*

IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes; (…)

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, indicó que la instrumentalización que realizó la legislatura estatal de esa porción normativa perteneciente al orden constitucional local, excede por mucho sus propias finalidades, en virtud de que un entendimiento en ese sentido supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.

Por tanto concluyó que, el establecimiento de fórmulas locales no significa que éstas pueden crearse a la sombra o al margen de los mandatos constitucionales de orden general, lo que en el presente caso significa que no existen derechos o bienes constitucionales absolutos que puedan considerarse más valiosos que otros

En esas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, **procede declarar que los artículos 340 –parcialmente-, 342 y 343 del Código Penal para el Estado de Puebla**, son **inconstitucionales,** por el cual establecen el tipo penal del delito de aborto, auto procurado, voluntario o consentido de las personas con capacidad para gestar, así como excusas absolutorias del referido ilícito.

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. En términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, es necesario precisar los efectos de la concesión del amparo, con la finalidad de lograr la adecuada restitución del derecho violado, para lo cual deben retomarse las siguientes conclusiones:

5. En esta sentencia se arribó a la conclusión de que las asociaciones civiles quejosas cuentan con interés legítimo para reclamar a las autoridades responsables la efectividad del derecho a decidir que corresponde a las personas con capacidad para gestar, en atención a su objeto social y a las acciones que han realizado para defender ese derecho con miras a lograr un ejercicio debido de ese derecho en condiciones de protección y seguridad.

6. En el presente juicio se reclaman disposiciones legales que penalizan la interrupción del embarazo auto procurado, voluntario o consentido, las cuales -se concluyó en esta sentencia conforme a la razones del Pleno de la Corte-, proyectan un mensaje estigmatizante de las personas con capacidad para gestar y al mismo tiempo atentan contra el abanico de derechos implicados en el derecho humano y fundamental a decir, entre ellos el de no discriminación, derecho a la salud y asistencia sanitaria, entre otros.

7. Por tanto, esas leyes interfieren en las tareas que conforme a su objeto social realizan las asociaciones quejosas en favor del derecho individual y homogéneo que identifica al colectivo o grupo de personas con capacidad para gestar, definido por la literatura de la Corte Suprema de este país, como derecho a decidir; pues las disposiciones legales consideradas en esta sentencia como inconstitucionales fungen como obstáculo que impide a las quejosas difundir y apoyar de manera efectiva a ese colectivo de personas para que cada una de ellas ejerza de manera debida su derecho a decir, esto es, sin estigmatización, con seguridad y asistencia sanitaria debidas (psicológica y física), y con todas las medidas y protección correspondientes, y desde luego, sin penalización.

8. Por tanto, es necesario que las asociaciones quejosas puedan ejercer la consecución de ese fin constitucionalmente válido sin la obstrucción que representa las normas reclamadas declaradas inconstitucionales.

Para ello, este juzgado tiene presente que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, pero que dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Al respecto este juzgado de amparo considera que el principio de relatividad de sentencia impreso en la expresión “Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.”, del artículo 78 antes invocado, en el presente caso

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

Versión Pública

debe aceptar una interpretación amplia y lo menos restrictiva posible, pues la ley declarada inconstitucional se proyecta en todo momento de su vigencia con un mensaje estigmatizante y discriminatorio en contra del colectivo conformado por las personas con capacidad para gestar, el cual está constituido por un abanico de derechos: difusos, como es el derecho a la salud y a la no discriminación; y colectivos, como son los de libertad y autonomía reproductiva.

Para ello, este juzgado asume las consideraciones del Pleno de la Corte al resolver la contradicción de tesis 249/2017, resuelta en sesión de trece de junio de dos mil diecinueve, en la que respecto del principio de relatividad de las sentencias de amparo consideró:

> *"…se considera que con motivo de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once se dio una nueva configuración constitucional al juicio de amparo que, entre otras cuestiones, amplió el espectro de protección de tal medio de control (que hace posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, en atención a su vez del reconocimiento del interés legítimo para acudir al juicio) Contenidos normativos que lógicamente no fueron valorados en los precedentes de la Novena Época.*
>
> *Por ejemplo, previo al dos mil once, la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal establecía que el juicio de amparo procede "I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales". Tras su reforma, se prevé que a los tribunales de la Federación se les otorga la facultad para resolver las controversias suscitadas "[p]or normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". Asimismo, antes la fracción I del artículo 107 constitucional afirmaba que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"; hoy, mandata que "[e]l juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*
>
> *Bajo este nuevo andamiaje normativo, se estima que el juicio de amparo, que tradicionalmente fue entendido como un medio de control para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, en la actualidad no hay lugar a dudas que busca reparar la violación de derechos con una naturaleza más compleja ante normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad, siempre y cuando exista un interés legítimo de por medio…."*

Por lo tanto, ante el peso de los principios de interpretación más favorable para la persona y de supremacía constitucional, con relación al débito estatal primordial de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este juzgado de amparo estima que la concepción tradicional del principio de relatividad, debe ceder, tal como lo expresó el Pleno de la corte en la ejecutoria antes referida:

> *…no hay cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo…*

En esas condiciones, de forma específica, lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, las autoridades del Estado de Puebla:

2) Eviten que en lo presente y en lo futuro, sean aplicados en la entidad poblana los artículos: 340 en la parte que penaliza la interrupción del embarazo provocado por un tercero con consentimiento voluntario de la persona con

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
27/08/25 11:14:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

capacidad para gestar; y los diversos 342 y 343[74], todos del Código Penal para el Estado de Puebla, en aquellas personas con capacidad para gestar que estén asistidas, asesoradas o defendidas por las asociaciones quejosas, dado que ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil, uno de sus fines sociales es en México el apoyo y defensa de los derechos reproductivos; y la asistencia jurídica gratuita al respecto; en tanto que ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil, uno de sus fines es defender la equidad de género con especial atención a garantizar los derechos sexuales y reproductivos; y, ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, uno de sus fines es la defensa de la equidad de género, de la salud sexual y reproductiva.

Cabe precisar que los efectos del presente amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Puebla a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos declarados inconstitucionales, por lo cual no podrán ser aplicados en perjuicio de las personas con capacidad para gestar que estén asistidas o sean defendidas por alguna de las quejosas, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley.

Para garantizar la efectividad de esta decisión, se ordena comunicar esta sentencia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al Fiscal General del Estado.

Lo anterior porque este juzgado identifica que el derecho a decidir es de naturaleza individual, sin embargo, ello no conlleva a desconocer que corresponde a una colectividad, cuyo ejercicio del derecho a decidir, bajo la aplicabilidad de las normas reclamadas declaradas inconstitucionales, gravita en la ilegalidad, lo que proyecta un mensaje discriminatorio a todo ese grupo; por lo que en este caso, este juzgado de amparo asume la interpretación amplia del principio de relatividad de las sentencia conforme a la amplitud expresada en la ejecutoria de la contradicción de tesis 249/2017 del Plano de la Corte.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 57/2007 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[75]

SÉPTIMO. <u>FORMA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.</u> Esta sentencia es de interés público, por lo que, con el objeto darle publicidad y al tiempo salvaguardar la información reservada o confidencial de su contenido, se ordena la elaboración de la versión pública y ponerla a disposición del público para su consulta en los mecanismos establecidos para tal efecto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y para cuando se efectúe la solicitud correspondiente en conformidad con el procedimiento de acceso a la información[76].

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, respecto de los artículos 340 –en la parte que penaliza

---

[74] Respecto de las fracciones I y II del artículo 343 del Código Penal para el Estado de Puebla, que no fueron reclamadas pero su inclusión de inconstitucionalidad deriva de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, como se dijo en esta sentencia.

[75] *Registro digital: 172605; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144; Tipo: Jurisprudencia.*

[76] *En términos del artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los diversos 70 y 73, fracción II, 106, fracción III, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 9, 11, 68, 110, 113, 117, 118 y 164 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

EDGAR MORENO GONZALEZ
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;38;37;38;36;31;33;35
270825 11:14:33

Pública

la interrupción del embarazo por un tercero sin la autorización de la persona con capacidad para gestar-, y 341 que agrava la pena en el supuesto anterior, ambos del Código Penal para el Estado de Puebla, por los motivos expuestos en el considerando quinto.

SEGUNDO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** ** ********** ** ********** *******, asociación civil; ****** ** ********* ********* * ********** ******, asociación civil; y ********** ********* ** ******** ******** * **********, asociación civil, respecto de los artículos 340 –en la parte que penaliza la interrupción del embarazo por un tercero con la autorización de la persona con capacidad para gestar-, 342 y 343, todos del Código Penal para el Estado de Puebla, por los motivos expuestos en el considerando quinto, y para los efectos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Publíquese esta sentencia como se indica en el considerando último.

Notifíquese por lista y electrónicamente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables, a las no responsables vinculadas y a la agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo resolvió y firma **Cuauhtémoc Escobar González**, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, ante Édgar Moreno González, secretario que autoriza hoy trece de octubre de dos mil veintidós, día en el que las labores del juzgado lo permitieron. Doy fe.

La anterior es transcripción cotejada con el texto original en el que constan dos firmas electrónicas de juez y del secretario, respectivamente.

Puebla, Puebla, trece de octubre de dos mil veintidós.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

(Firmado electrónicamente)
Édgar Moreno González.
SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

EDGAR MORENO GONZALEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35
27/08/25 11:14:33

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
36153840_1458000029688185009.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR MORENO GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.38.37.38.36.31.33.35	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/22 20:01:25 - 13/10/22 15:01:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c e6 bd 03 3b 27 e5 1d f7 3c 7d ef 79 17 a5 ca 0d 79 48 3d 03 9e 96 57 38 a2 93 79 b8 f7 4a 76 f1 cc e4 ac 99 6d 0d 69 d0 c8 ee 4e 65 67 1e 65 d9 bb 26 0a 80 33 71 49 68 2c 1b 6b af 17 d6 94 bd c5 c5 48 b5 3a 46 a0 70 f3 2f 69 0d fc 6e fc ad 50 b7 04 d5 f7 a7 eb 1d b5 3f a6 aa 28 0f 68 01 17 4f ed bd ee da e4 64 6c 21 81 ef 2d c4 57 32 21 5b d1 44 ac a2 0b 85 84 88 98 22 89 be b3 89 96 f7 bb e0 4f 10 67 6c bd fe 82 98 cb cb 86 7e 62 04 84 34 ff 1b 3c 47 d9 6b de 38 89 ae 8a a4 56 94 cd 32 5f 40 ce 1b 41 1b 3d 02 5f 4f d2 7a 97 ac cb 26 dc d2 5e 91 9d e1 18 3e 47 e5 c4 c5 1e b7 e6 dd 56 df 47 53 f6 a7 04 b9 7e 6d 51 1a 79 c7 1f 4a cf 19 b1 36 ee 6c 05 c5 06 5e c8 1c 48 5d fe b5 3c 67 81 25 c4 12 ec 1f ca 8d 3e 98 a1 10 67 11 c9 b6 f7 1a 0c fa c1 90 7c 32 a7			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/10/22 20:01:19 - 13/10/22 15:01:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/10/22 20:01:26 - 13/10/22 15:01:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	6792822
Datos estampillados:	XMDUzj4TXOCqA7h6VHO4ulVXMA8=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTEMOC ESCOBAR GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.95	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/22 20:07:23 - 13/10/22 15:07:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	79 e3 0e dd 34 05 9f 50 10 7a 6d 33 7e 43 99 83 d6 38 88 21 f1 e9 89 70 1f 78 9a 68 59 e3 49 58 0c 59 e3 ab f5 47 11 ab 70 3d 71 91 4e 5c 09 13 12 f1 08 28 6f 66 48 e3 24 16 3d 9a 12 01 14 38 14 1a d0 e5 28 f3 61 f6 0f 51 a3 cd ff 8e 9c 7e f8 ff a7 4d 93 ac 8b ff 37 36 a4 14 bd 14 bf 42 91 4b 34 55 7d f4 00 54 bc 39 ff 9a 36 ff 45 08 4c c9 10 d0 bf 2a ca d9 b1 ef cb 08 e1 4f f8 c9 20 8b d6 4d 5d a4 9d d1 5d 83 32 8b 9c 30 97 b3 81 b5 18 17 2a a8 dc f4 e2 0e 42 86 57 42 3c 48 8e ef 4c b5 78 d1 47 da 34 17 20 57 21 cc b1 97 1b 16 c0 c2 2b cd ea bf d0 be a0 01 c0 f1 4b ed f5 62 9d d7 06 62 f5 7f 3e 61 39 98 98 16 62 91 a5 8a 66 42 48 a0 15 fd 6d 41 da 5e ef 91 0d c6 43 28 55 e2 38 d4 1d 95 8f 32 b5 2b 78 c1 4e 5a 3e 61 5e f1 03 ba 75 63 5e 76 42 2b 5c aa c9 19			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/10/22 20:07:24 - 13/10/22 15:07:24
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/10/22 20:07:24 - 13/10/22 15:07:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	6796249
Datos estampillados:	TqYp64Tw87+5N+EpcCUJywv50CA=

PJF - Versión Pública

El trece de octubre de dos mil veintidos, el licenciado Edgar Moreno González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública